

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS NORMATIVOS QUE  
DEBE CONTENER EL DELITO DE ADIESTRAMIENTO  
DE ANIMALES PELIGROSOS, CON FINES DE REFORZAR SU AGRESIVIDAD**

**CAROLINA LISSETTE ROMERO SERRANO**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS NORMATIVOS  
QUE DEBE CONTENER EL DELITO DE ADIESTRAMIENTO  
DE ANIMALES PELIGROSOS, CON FINES DE REFORZAR SU AGRESIVIDAD**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**CAROLINA LISSETTE ROMERO SERRANO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2011.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

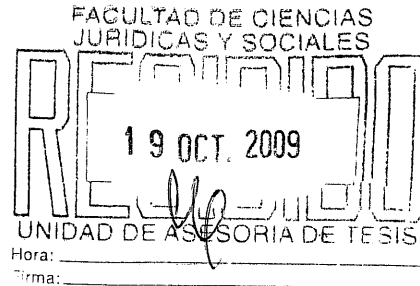
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**LIC. ROMEO MONTERROSA ORELLANA**  
**6TA. AV. 6-9 Z. 9 NIVEL 4 OF. 4 ED. CONSEDI**  
**TELÉFONO: 2331-6996**



Guatemala, 15 de octubre de 2009.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis de la bachiller **CAROLINA LISSETTE ROMERO SERRANO**, intitulado "Análisis jurídico de los fundamentos y elementos normativos que debe contener el delito de adiestramiento de animales peligrosos", pero el cual ha sido modificado quedando de esta manera. **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS NORMATIVOS QUE DEBE CONTENER EL DELITO DE ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES PELIGROSOS, CON FINES DE REFORZAR SU AGRESIVIDAD"**, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:

I. Considero que el tema investigado por la bachiller Carolina Lissette Romero Serrano, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no sólo reúne los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, sino además, se presenta con una temática de especial importancia para los legisladores, y concluye que en el Código Penal guatemalteco no está tipificado un delito contra los ataques ocasionados por animales altamente peligrosos, sólo existe una ley que sus sanciones son multas e infracciones, la cual se puede establecer que es una ley vigente no positiva.

II. En la elaboración de la tesis se hizo uso del método analítico el cual permitió el estudio de la doctrina y la legislación sobre el adiestramiento de animales, y también; del método inductivo, este nos fue guiando en la forma de elegir los temas más importantes.

III. La técnica utilizada fue la bibliográfica y la documental, estas fueron de gran ayuda en la elección de los temas, libros y leyes.

**LIC. ROMEO MONTERROSA ORELLANA**  
**6TA. AV. 6-9 Z. 9 NIVEL 4 OF. 4 ED. CONSEDI**  
**TELÉFONO: 2331-6996**



IV. Las conclusiones resultan congruentes a mi parecer ya que se relacionan con su contenido y las recomendaciones son la consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, y concuerdan con dichas conclusiones.

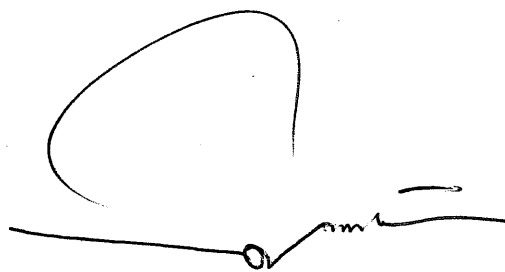
V. La bibliografía empleada por la estudiante Romero Serrano, fue la adecuada al tema elaborado ya que no solo se utilizó contenido de libros, sino que también de reportajes de algunos diarios del país y documentos de Internet. Haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización.

En relación a lo anterior se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas tanto de fondo como de forma por la bachiller, según lo establecido por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, Artículo 32.

Por las razones argumentadas y el consciente trabajo efectuado considero que reúne los méritos suficientes para su aprobación por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** en ese sentido.

Con mis muestras de consideración y respeto,

Atentamente,



Romeo Monterrosa Orellana  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Romeo Monterrosa Orellana  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 8166

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de octubre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTÍZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CAROLINA LISSETTE ROMERO SERRANO, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS NORMATIVOS QUE DEBE CONTENER EL DELITO DE ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES PELIGROSOS, CON FINES DE REFORZAR SU AGRESIVIDAD".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/nmmr.



LICENCIADO

*Carlos Humberto Vásquez Ortiz*

Abogado y Notario

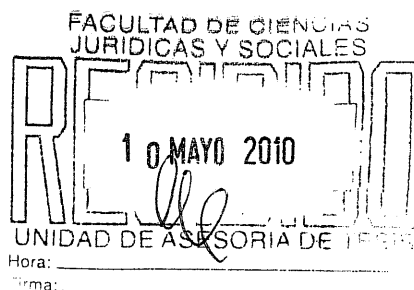
6a.. Av. 6-9 Z. 9 NIVEL 4 OF. 4 ED. CONSEDI

TELÉFONO: 2331-6996

Guatemala, 28 de enero de 2010.

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis de la bachiller Carolina Lisette Romero Serrano, intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS NORMATIVOS QUE DEBE CONTENER EL DELITO DE ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES PELIGROSOS, CON FINES DE REFORZAR SU AGRESIVIDAD"**, el cual a mi criterio cumple con los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta facultad, y sobre esa base me permito emitir el presente dictamen:

El trabajo se realizo en forma conjunta con la bachiller Romero Serrano, habiendo podido establecerse que el ataque de animales peligrosos no esta tipificado como delito en la legislación penal guatemalteca; por eso estimo: que; la propuesta resulta muy buena ya que en Guatemala no hay una ley que sancione ese tipo de delito.

En la elaboración de la tesis se hizo uso del método analítico el cual permitió el estudio de la doctrina y la legislación sobre el adiestramiento de animales, y también; del método inductivo, este nos fue guiando en la forma de elegir los temas mas importantes. La técnica utilizada fue la bibliográfica y la documental, estas fueron de gran ayuda en la elección de los temas, libros y leyes.



LICENCIADO

*Carlos Humberto Vásquez Ortiz*

Abogado y Notario

6a.. Av. 6-9 Z. 9 NIVEL 4 OF. 4 ED. CONSEDI

TELÉFONO: 2331-6996

Con respecto a la redacción en la tesis a mi parecer estaba muy bien estructurada, solo se le hizo ciertos ajustes para una mayor perfección, por lo que a mí concierne cumple con ese requisito.

Las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en dicha tesis son necesarias para su aplicación, ya que concluye con la realidad en la que actualmente vivimos y recomienda lo que hace falta tipificar en la legislación guatemalteca.


La bibliografía empleada, fue la necesaria y adecuada para la elaboración del tema.

En relación a lo anterior se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a las recomendaciones que como revisor se realizaron, habiéndose apreciado el cumplimiento de las mismas tanto de fondo como de forma, y se ha cumplido según lo establecido por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, establecidas en su Artículo 32.

Por las razones argumentadas y la intervención en la investigación efectuada concluyo que reúne los méritos suficientes para la aprobación y por consiguiente emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Con mis muestras de consideración y respeto,

Atentamente,



Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 3763

*Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz  
Abogado y Notario  
Col..3763*



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

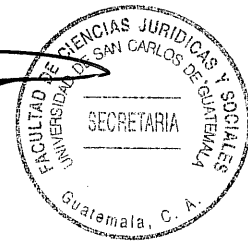
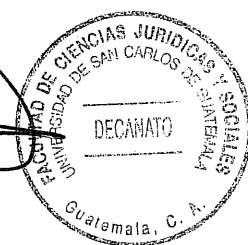
Guatemala, siete de octubre del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CAROLINA LISSETTE ROMERO SERRANO, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS NORMATIVOS QUE DEBE CONTENER EL DELITO DE ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES PELIGROSOS, CON FINES DE REFORZAR SU AGRESIVIDAD. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



15 01010



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador de todo el universo que me guió divinamente en la culminación de mi carrera.
- A MIS PADRES:** Daniel Francisco Romero Sánchez y Carolina Lissette Serrano de Romero. Para ellos mi triunfo y eterno agradecimiento por sus sacrificios y sabios consejos.
- A MI ESPOSO:** Héctor Geovani Thomas. Por su apoyo incondicional y moral, ya que con la ayuda de él realicé uno de mis sueños anhelados.
- A MIS HERMANOS:** Abigail, Daniel, Karla y Raema. Gracias por su apoyo moral, con especial amor y que mi éxito alcanzado sirva de motivación en sus vidas para salir adelante y que Dios los colme de bendiciones.
- A MI ABUELA:** Concepción Montano viuda de Serrano. Con mucho respeto y cariño.
- A MIS SOBRINOS (AS):** Eduard Daniel, Sharon, Haszim y Daniel. Con mucho cariño.



**A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Con mucho cariño.

**ESPECIALMENTE A:** Lic. Romeo Monterrosa Orellana, por su apoyo incondicional y sabios consejos.

**A LOS LICENCIADOS:** Edgar Rolando Meléndez Soto, Andrés Lara Jurado. Por su especial apoyo.

**A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, casa de estudios en cuyas aulas inicié, adquirí conocimientos y culminé mi carrera profesional.

# ÍNDICE



Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. La teoría del delito .....	1
1.1. Antecedentes históricos de la teoría del delito .....	
1.2. Concepto de delito .....	4
1.3. Definición de delito .....	10
1.4. Elementos de la teoría del delito .....	11
1.4.1. La acción .....	12
1.4.2. La tipicidad .....	13
1.4.3. La antijuricidad .....	15
1.4.4. La culpabilidad .....	17
1.4.5. La punibilidad .....	19
1.4.6. La imputabilidad .....	20
1.5. Clasificación de delito del Código Penal guatemala .....	21

## CAPÍTULO II

2. De las penas y las medidas de seguridad .....	23
2.1. La pena y la teoría del delito a la luz de la doctrina actual .....	23
2.2. La pena .....	25
2.2.1. Su origen y su significado .....	25
2.3. Definición de la pena .....	30

2.4.	Características de la pena.....	32
2.5.	Su naturaleza y sus fines.....	35
2.5.1.	La teoría de la retribución.....	38
2.5.2.	La teoría de la prevención especial.....	39
2.5.3.	La teoría de la prevención general.....	40
2.6.	Clasificación de las penas.....	41
2.6.1.	Atendiendo al fin que se proponen alcanzar.....	42
2.6.2.	Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que privan o restringen.....	43
2.6.3.	Atendiendo a su magnitud.....	46
2.6.4.	La pena mixta.....	47

**CAPÍTULO III**

3.	El delito de adiestramiento de animales peligrosos.....	49
3.1.	Tipos de adiestramiento.....	54
3.2.	Tipos de adiestramiento de perros.....	55
3.3.	Finalidad del adiestramiento.....	64
3.4.	Formas de adiestrar a los animales peligrosos.....	66
3.5.	Bien jurídico tutelado en el adiestramiento de animales.....	73
3.5.1.	Concepto y análisis histórico.....	73
3.5.2.	Aspecto formal y material del bien jurídico.....	75
3.5.3.	Bien jurídico y la Constitución Política de la República de Guatemala.....	77
3.5.4.	Teoría constitucional amplia.....	78
3.5.5.	Teoría constitucional estricta.....	79
3.5.6.	Teoría sociológica del bien jurídico.....	79
3.5.7.	Teoría liberal.....	80

3.5.8. Teorías referidas al perjuicio social.....	80
3.5.8.1. Teoría funcionalista.....	80
3.5.8.2. Teoría interaccionista.....	81
3.6. Bien jurídico penal.....	81

## CAPÍTULO IV

4. Fundamentos jurídicos para tipificar el delito de adiestramiento de animales peligrosos.....	85
4.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	85
4.2. Código Penal guatemalteco.....	86
4.2.1. Responsabilidad penal.....	94
4.2.2. Clases de responsabilidad penal.....	94
4.2.3. Responsabilidad penal proveniente de un delito.....	94
4.2.4. Responsabilidad penal proveniente de una falta.....	95
4.2.5. Responsabilidad penal por hechos de animales.....	95
4.3. Código Civil guatemalteco.....	97
4.3.1. Definición de responsabilidad civil.....	98
4.3.2. Concepto.....	99
4.3.3. La responsabilidad civil derivada del delito.....	101
4.3.4. Alcances de la responsabilidad civil.....	103
4.3.5. Daños causados por los animales.....	103
4.3.6. Fundamento de la responsabilidad civil.....	105
4.3.7. Responsabilidad por hechos de los animales.....	107
4.3.8. Responsabilidad civil según el ordenamiento jurídico.....	108
4.3.8.1. Todo daño debe indemnizarse.....	108
4.3.9. Responsabilidad de los dueños de animales.....	108



	<b>Pág.</b>
4.4. Ley para el Control de Animales Peligrosos.....	109
4.5. Legislación comparada.....	131
4.5.1 Legislación de España.....	131
4.5.2. Legislación de Costa Rica.....	132
4.5.3. Declaración Universal de los Derechos del Animal.....	133
4.6. Casos concretos en Guatemala.....	135
4.6.1. Ataques de perros en Quetzaltenango.....	140
CONCLUSIONES.....	143
RECOMENDACIONES.....	145
BIBLIOGRAFÍA.....	147



## INTRODUCCIÓN

Se eligió el tema del adiestramiento de animales peligrosos porque en Guatemala no se le ha dado importancia a los ataques de perros que han sufrido tanto personas adultas como niños, los cuales en algunos casos han ocasionado daños permanentes y hasta la muerte.

El análisis de la investigación se puede definir como los fundamentos y elementos normativos necesarios para tipificar el delito de adiestramiento de animales peligrosos para reforzar su agresividad.

La hipótesis sobre la que se basó el estudio jurídico es que en Guatemala no existe una ley que castigue a los propietarios de animales altamente peligrosos, que los adiestran sin ningún control, lo que ha ocasionado los ataques a las personas dejándolas heridas o con lesiones graves, por lo que se pretende se tipifique en el Código Penal Guatemalteco un artículo que penalice dicho acto como delito.

Lo que se pretende con esta investigación es dar a conocer que existe una Ley para el Control de Animales Peligrosos, la cual no es aplicable, pues únicamente regula el adiestramiento de animales peligrosos e impone multas a los infractores de la misma; así también el principal objetivo del análisis es que se tipifique en el Código Penal Guatemalteco el delito de adiestramiento de animales peligrosos y que se impongan penas de cárcel a los propietarios de los animales que ataquen a la personas.

La tesis se estructuró en cuatro capítulos, el primer capítulo desarrolla la teoría del delito, su origen, concepto, definición, elementos y su clasificación en el Código Penal Guatemalteco; el segundo capítulo hace referencia a las penas y medidas de seguridad, la teoría del delito a la luz de la doctrina actual, su origen y su significado, características de la pena y su clasificación; el tercer capítulo está relacionado con el delito de adiestramiento de animales peligrosos, los tipos de adiestramientos, la finalidad del adiestramiento, las formas de adiestrar y el bien jurídico tutelado; el cuarto capítulo desarrolla los fundamentos jurídicos





para tipificar el delito de adiestramiento de animales peligrosos, y se analiza la legislación aplicable, asimismo se hace un estudio de derecho comparado y por último se exponen algunos casos de ataques de perros en Guatemala.

En la elaboración de la tesis se hizo uso del método analítico que nos permitió el estudio de la doctrina y legislación sobre el adiestramiento de animales, a la vez el método inductivo nos fue guiando en la forma de elegir los temas más importantes que en nuestra opinión fundamentan la tesis. La técnica utilizada fue la bibliográfica y la documental, que fueron de gran ayuda en la elección de los textos, libros y leyes que son la base de la investigación.

Esperando que el resultado logrado sirva como instrumento de estudio para todos los profesionales y estudiantes del derecho, como base para que se actualice la legislación penal en Guatemala, respecto a la tipificación del delito de adiestramiento de animales peligrosos.

## CAPÍTULO I

### 1. La teoría del delito

"La teoría del delito es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídicos penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuándo un hecho es calificable de delito. Esta teoría, creación de la doctrina (pero basada en ciertos preceptos legales), no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos".<sup>1</sup>

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal, a una acción humana.

Sistema: porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.

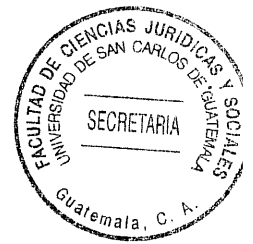
---

<sup>1</sup> <http://es.wikipedia.org>. **Teoría del delito**. (2 de septiembre de 2009)

Hipótesis: pues son enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse sólo indirectamente, a través de sus consecuencias.

Tendencia dogmática: no existe unidad, al ser parte de una ciencia social, respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo. Consecuencia jurídica penal: el objeto de estudio de la teoría del delito, es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad. Determinar la existencia de uno de los individuos que en el margen de la ley es denominado delito; es decir, establecer que un determinado hecho constituye una infracción punible es un proceso axiológico, basado en un estudio normativo que metodológicamente se realiza a través de un análisis y síntesis. Dicho estudio se realiza mediante la teoría del delito, un sistema de categorías por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito.

Esta teoría no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.



## 1.1. Antecedentes históricos de la teoría del delito

Históricamente se puede hablar de dos corrientes o líneas: La teoría causalista del delito y la teoría finalista del delito. Para la explicación causal del delito la acción es un movimiento voluntario físico o mecánico que produce un resultado, el cual es tomado por el tipo penal, sin tener en cuenta la finalidad de tal conducta. La teoría finalista del delito entiende la conducta como un hacer voluntario final, en cuyo análisis deben considerarse los aspectos referidos a la manifestación exterior de esa finalidad. La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al desvalor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el desvalor de la acción. Más recientemente, la teoría funcionalista intenta constituir un punto de encuentro entre finalistas y causalistas, destacando en esta línea Claus Roxin en Alemania y Paz de la Cuesta en España, entre otros.

La mayoría de los países de la tradición jurídica de derecho continental, utilizan la teoría finalista del delito. A partir de los años 90, en Alemania, Italia y España, aunque parece imponerse en la doctrina y jurisprudencia la estructura finalista del concepto de delito, se ha iniciado el abandono del concepto de injusto personal, propio de la teoría finalista, para introducir paulatinamente las aportaciones político-criminales de un concepto

funcionalista del delito orientado a sus consecuencias. Quizá la aportación más significativa a la teoría de delito del funcionalismo moderado sea la denominada teoría de la imputación objetiva que introduce el concepto de riesgo en la tipicidad, buscando la moderación, en unos casos, de la amplitud de las conductas inicialmente susceptibles de ser consideradas como causa y en otros, la fundamentación de la tipicidad en base a criterios normativos en aquellos supuestos en los que ésta no puede fundamentarse en la causalidad (como sucede en los delitos de omisión, algunas modalidades de delitos de peligro, entre otros).

## 1.2. Concepto de delito

“El concepto dogmático del delito tiene origen en la teoría de las normas de Karl Binding que dice que el delincuente viola la norma no la ley”.<sup>2</sup> La norma es un deber ser: no matarás. El deber ser guía a lo que es bueno y que es lo malo. La ley es un ser, o sea la ley positiva, el que matare tendrá 30 años de prisión. El delito vive en el ser, o sea en la ley, no la viola. Es más, el delito es ser, es una conducta positiva.

La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser

---

<sup>2</sup> Binding, Karl. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 40.

más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso. En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo, en ocasiones intervienen otros en conjunción con el activo, ya sea antes o después de la comisión o realización del delito, que para los efectos de este estudio no revisten mayor relevancia, por el momento. El sujeto activo del delito será toda persona que, en términos generales, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de ése o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente. Sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma, que están previstas y sancionadas por la ley penal.

En el caso del sujeto pasivo del delito, éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus bienes. La persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses. Desde luego, la naturaleza y tipo de delito, de

que se trate, influirá en la calidad, tipo y número de los sujetos activos y, las consecuencias de éste, en los pasivos. Por otra parte, el objeto del delito es muy importante, no solamente en la teoría del mismo, sino para la existencia y vida del mismo, incluyendo su comisión o realización. Esto es, el objeto jurídico del delito, es el bien protegido por el derecho y que precisamente por esa razón, se denomina bien jurídico; es decir, el quid de la norma, con la amenaza de la sanción, trata de proteger posibles agresiones.

A mayor abundamiento, el objeto del delito es sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y; por otra, el bien tutelado por los particulares. De tal enumeración aparecen dos conceptos completamente diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito, que sólo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

Por lo que hace al objeto material del delito, éste puede ser la formulación que antecede al que la descripción legal respectiva tiene por tal, de donde se infiere que no constituye objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, o constituyen su producto, o son huellas de su perpetración, pues ellas conciernen al

episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal. El objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa. El Estado protege determinados bienes porque ello es necesario para asegurar las condiciones de la vida en común: no protege el interés en la observancia de los preceptos legales; es decir, se protege, por la norma penal, el derecho del particular, ya que no puede considerarse lógicamente que la norma jurídica sea el objeto de la protección, pues la norma no puede proteger el interés en la protección; o sea, en definitiva, no puede protegerse así misma.

Por lo que hace al objeto jurídico del delito, se conviene en que éste es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende. Un bien jurídico puede ser tanto una persona, como una cosa, como una relación entre personas y una entre personas y cosas; entre estos bienes hay algunos que, por ser vitales para la colectividad y el individuo, reciben protección jurídica por su significación social y a los cuales el derecho acuerda su especial tutela, eligiendo varios tipos delictivos con algunas formas especialmente criminosas de atentar contra ellos; por tanto, como objetos de interés jurídico vienen a constituir el objeto jurídico que se halla tras cada delito.

La idea del bien jurídico es una de las ideas fundamentales, una de las piedras angulares del derecho penal. Ella nos muestra, no sólo el objeto de la tutela penal, sino



también la verdadera esencia del delito. Si formalmente el delito es violación de una norma jurídica, de índole penal, sustancialmente consiste en la ofensa al bien que esa norma trata de proteger. Dicha ofensa constituye el contenido sustancial del delito y en ella se compendia el denominado daño penal.

En fin, por bien jurídico en el campo del derecho penal hay que entender, no ya una realidad natural, social o económica, protegida por el derecho, sino el aspecto central de la finalidad de la proposición normativa, que expresa la razón de ser de la disposición incluida en el sistema de los valores jurídicos, pone atinadamente de relieve que la individualización del bien protegido es el resultado de la interpretación y, como tal, no puede ayudar a ésta. No se puede admitir que se fije con un acto de fe la protección de determinado bien jurídico como finalidad de la norma, procediendo después con el método deductivo a individualizar su contenido, sin negar el fundamento mismo de la actividad interpretativa. Ésta debe estar, por el contrario, encaminada, con el correcto empleo de todos los instrumentos exegéticos, a indagar la razón de la disposición, es decir, la exigencia social que la ha determinado, en relación con la realidad que ella presupone en el ámbito de la comunidad en que debe tener vigencia.

En conclusión, el delito será la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. Por tanto, el solo pensamiento de cometer una acción no constituye delito alguno, ya que para la existencia de éste se requiere de una acción u omisión en el mundo físico. Desde luego, esa acción se traduce en un hacer (acción propiamente dicha) o en un no hacer (omisión), que produzcan un resultado en el mundo físico; es decir, consiste en una acción u omisión previstas en la ley penal.

Al decir que la acción u omisión deben ser típicas, es que esa conducta debe encuadrarse en la descripción que de ella hace la ley penal; además de la tipicidad, se requiere la antijuridicidad de la misma conducta; es decir, que la conducta sea contraria al derecho, ya que no existe alguna causa legal que justifique la realización de esa conducta, no obstante que la misma sea típica. Por último, además de la tipicidad y antijuridicidad de la acción u omisión, para que constituya delito, esa conducta debe ser culpable, debe poder reprocharse personalmente a quien la haya realizado; es la actuación del sujeto. De todo lo anterior, aparece, pues, que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y que ésta, a su vez, implica la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son los caracteres ineludibles de todo delito. Lo que ahora nos lleva a analizar la forma de realizarse el delito; es decir, la acción u omisión, como

conducta del hombre para la materialización del delito, por medio del siguiente punto, conforme a la clasificación del delito.

### **1.3. Definición de delito**

Son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos Códigos Penales se han dado al delito. Se entiende por tal el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. En consecuencia, las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. Otros lo definen como una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta, por las cuales sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuricidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura. Como vemos, en esa definición se encuentra comprendida de modo genérico la infracción punible cualquiera que sea su gravedad. Mas el delito tiene en algunos Códigos y en algunos autores un sentido restringido, porque emplean ese nombre para designar las infracciones de menor gravedad que el crimen y de mayor que la falta o contravención. Se trata de una cuestión relacionada con la división bipartita o tripartita de las infracciones penales.

Desde el punto de vista del derecho penal, actualmente la definición del delito tiene un carácter descriptivo y formal. Además, corresponde a una concepción dogmática, cuyas características esenciales sólo se obtienen de la ley.

De conformidad a lo anterior, en la mayoría de los ordenamientos herederos del sistema continental europeo, se acostumbra a definirlo como una acción típica, antijurídica y culpable.

#### **1.4. Elementos de la teoría del delito**

Todo intento de definición del delito siempre va aparejado a una enumeración de elementos que forman la figura del delito, y el presente caso no es la excepción. Cabe la aclaración que por ser éste un capítulo de introducción no se puede desarrollar a fondo cada uno de los elementos y las diferentes teorías que han surgido en relación con este punto. Se desarrollarán aquellos elementos que se repiten en las diferentes teorías para poder llegar a una conclusión que sea suficiente para la comprensión de los siguientes capítulos.

### 1.4.1. La acción

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

La acción puede ser definida también de la siguiente forma: La acción en sentido amplio, es todo comportamiento derivado de la voluntad del hombre; y la voluntad implica siempre una finalidad; la acción es, por eso, siempre el ejercicio de una voluntad final.

La dirección final de la acción se realiza en dos fases, una interna que ocurre siempre en la esfera del pensamiento, en donde el autor se impone la realización del fin, y selecciona los medios, y otra externa u objetiva, en la que realiza lo planeado en el mundo externo.

Se puede apreciar de los conceptos enunciados, que la acción puede ser considerada únicamente como el acto, la exteriorización de una voluntad; o bien, se puede considerar como una suma de elementos, el interno y el externo. El interno se refiere al pensamiento o al deseo, y el externo a la realización del deseo o del pensamiento. Es

obvio, que para que una acción sea considerada como delito, ésta se debe exteriorizar.

Se debe llevar a cabo por el sujeto para que la acción pueda ser enmarcada dentro de las figuras penales tipificadas dentro de la ley penal.

Tal aseveración, nos obliga a ver la acción no como un elemento único, pues se debe considerar en conjunto. Para que una acción pueda ser sancionada o cuestionada de antijurídica, es necesario que la misma se lleve a cabo, no es suficiente que el responsable únicamente sienta el deseo de actuar de determinada manera, se necesita que actúe, para que pueda ser sometido a un proceso penal y se le pueda imponer la sanción determinada.

#### **1.4.2. La tipicidad**

Es necesario establecer qué es la tipicidad, ya que dentro del derecho penal, es éste el elemento que determina la punibilidad de las acciones.

La tipicidad puede ser definida así: Es la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal; es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios

para la realización del hecho que se cataloga en la ley como delito. Es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto.

Otros tratadistas han concluido que la tipicidad es la especial característica que debe tener una conducta o acción para que pueda ser considerada como delito. Esta conclusión es la que se ha obtenido del siguiente concepto de tipicidad. Es una consecuencia del principio de legalidad, pues sólo los hechos descritos como delitos en la ley antes de su comisión pueden considerarse como tales. El tipo penal llega a ser entonces la abstracta descripción de la conducta, y tiene tres funciones principales: seleccionadora, garantista y motivadora. Se puede apreciar que la tipicidad es el elemento básico que se debe reunir para que una conducta pueda ser considerada como delito. La conducta debe estar descrita como delito, antes que el sujeto la realice, para que el responsable pueda ser sometido a un proceso penal. Si la acción no está enmarcada dentro del ordenamiento jurídico, no se puede hablar de un delito.

Se puede establecer que cuando se refiere a que la tipicidad es seleccionadora, se está hablando de que los legisladores al momento de crear figuras delictivas, seleccionan conductas que han afectado a la sociedad, y consideran que éstas deben ser sancionadas. Es garantista, ya que si una conducta no está individualizada dentro del

ordenamiento jurídico penal como delito, no se puede someter a un proceso penal a sus autores. Y es motivadora, ya que al denominar cierta conducta como delito, motiva a los miembros de la sociedad a no cometerla, ya que el simple temor a ser sancionados provoca en el ser humano un rechazo a la realización de ciertos actos.

### **1.4.3. La antijuricidad**

Los tratadistas del derecho penal, al definir la antijuricidad, se limitan a decir que es lo contrario al derecho. Es por ello que resulta necesario tomar un concepto de un diccionario jurídico para ilustrar al lector lo que comprende este elemento del delito. La antijuricidad significa conducta contraria a derecho. Es uno de los caracteres esenciales positivos del delito. Actúa antijurídicamente quien contraviene las leyes penales. Presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la ley penal. Este juicio recae sobre la acción realizada, y aunque concurren elementos fundamentalmente de carácter objetivo, en algunos supuestos y de manera excepcional también hay que tener en cuenta los subjetivos.

Se puede apreciar del concepto anterior que la antijuricidad va ligada con la acción. Si la acción que se realiza contraviene el ordenamiento jurídico vigente, es una acción



antijurídica, y como tal debe ser sancionada. La antijuricidad también es definida de la siguiente manera: En términos generales se entiende la antijuricidad como una relación de contradicción con el orden jurídico. Esta contradicción ya se ha dado, aun de modo provisional, en cuanto se comprueba la realización del tipo.

De la definición anterior se puede apreciar que algunos tratadistas entienden la antijuricidad como parte del conjunto de elementos, se considera que la acción contraria al derecho se realizó, pero no se puede actuar sino hasta que dicha acción sea encuadrada en el tipo, o tipificación de las acciones consideradas como delitos. Se puede concluir que la antijuricidad es contrariar el ordenamiento jurídico vigente, por medio de la realización de actos que están tipificados como delito en la ley penal. Debido a ello, es que ciertas acciones no son consideradas como antijurídicas en todos los países, sólo en aquellos que tienen incluida dicha acción dentro de su ordenamiento penal. En pocas palabras lo que es considerada como una acción antijurídica en Guatemala, puede que no sea considerada como tal en Italia.

#### 1.4.4. La culpabilidad

Para el tratadista Vela Treviño: “La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”.<sup>3</sup> Este concepto de culpabilidad nos indica que para que exista culpabilidad es necesario que el sujeto que cometa el delito, pueda ser sancionado.

Entre los tratadistas del derecho penal, hay algunos que sostienen que el concepto de la culpabilidad está íntimamente ligado a la función motivadora de la norma penal, tal es el caso de Muñoz Conde quien define a la culpabilidad así: “Lo importante no es que el individuo pueda elegir entre varios posibles; lo importante es que la norma penal le motiva con sus mandatos y prohibiciones para que se abstenga de realizar uno de esos varios haceres posibles, que es precisamente lo que la norma prohíbe con la amenaza de una pena”.<sup>4</sup> Resulta de los conceptos anteriores que para lograr comprender a su máximo esplendor el término de culpabilidad es necesario exponer, de manera resumida, los diferentes elementos que componen a la culpabilidad. En la doctrina se reconocen tres, principalmente, aunque existen tratadistas que mencionan hasta cinco.

---

<sup>3</sup> Vela Treviño, Sergio. **Teoría del delito**. Pág. 60.

<sup>4</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 133.

Pero la mayoría coincide en los siguientes: imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad y exigibilidad de obediencia al derecho.

Estos tres elementos son definidos de una manera breve por los tratadistas Diez Ripollés y Giménez-Salinas así: "a) Imputabilidad o capacidad de culpabilidad, que consiste en tener madurez física y psíquica para poder determinarse conforme lo indica la ley penal, lo que se encuentra normalmente en personas mayores de edad y mentalmente sanas, b) Conocimiento de la antijuricidad, esto es, el individuo debe poder conocer, aunque sea a grandes rasgos, el contenido de las prohibiciones que se encuentran en la ley, pues sólo así este individuo puede motivarse conforme a la norma, c) Exigibilidad de obediencia al derecho, que supone que el comportamiento antijurídico se ha realizado en condiciones normales, ya que hay ciertas situaciones excepcionales en que al sujeto, aun siendo imputable y conociendo la prohibición, no se le puede exigir que obedezca las normas".<sup>5</sup> La culpabilidad, es pues, el elemento que considera al sujeto y la acción. Si el sujeto reúne las características para poder ser sujeto dentro de un proceso, y si la acción cometida es una acción que es contraria al ordenamiento jurídico, y además la circunstancia en que se cometió no encuadra en

---

<sup>5</sup> Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez Salinas. **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general.** Pág. 147.



aquellas causas de justificación reconocidas dentro del ordenamiento jurídico penal vigente, entonces es culpable.

#### **1.4.5. La punibilidad**

Es éste el último requisito que debe cumplirse para concluir que un delito se ha dado con todos sus elementos. Es, a grandes rasgos, la pena que lleva aparejada una conducta considerada como delito dentro del ordenamiento jurídico. Punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole una norma. Hay tratadistas que consideran a la punibilidad como elemento del delito, dicha tendencia se puede apreciar en el concepto anteriormente citado, y en los siguientes: la punibilidad no sólo es un requisito esencial de la infracción, sino quizás el principal, puesto que sin ella, siempre existirá un injusto, pero para que ese injusto sea penal, es preciso que esté sancionado con una pena.

La punibilidad, es pues, el sancionar una acción antijurídica, tipificada como delito, que sea imputable a un sujeto determinado, y que el sujeto pueda ser imputable. Es la consecuencia de cometer el delito. El imponer la pena, el sancionar al responsable, son consecuencias de la punibilidad. Los elementos del delito aquí descritos, son los

elementos comunes considerados por los diferentes tratadistas del derecho penal.

claro, que se pudiera dedicar un mayor espacio para lograr desarrollar cada uno de ellos con todas sus consideraciones, pero el presente trabajo no se puede enfocar en todas sus extensiones. La breve explicación realizada está enfocada para ilustrar al lector de los elementos que debe reunir una conducta para que ésta sea considerada como delito, así como su definición en la forma más pura.

#### **1.4.6. La imputabilidad**

Se dice que un individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda probarse que obró con plena comprensión del alcance de su acto, así como de las consecuencias de éste. La penalidad que corresponde al delito es, en principio, un ente abstracto, que se concreta considerando en primer término la imputabilidad o responsabilidad del agente. Puede decirse, en síntesis, que la imputabilidad es la norma, y la inimputabilidad, la excepción resultante siempre de circunstancias especiales.

La imputabilidad resulta ser un tema muy controvertido en el campo del derecho penal, algunos jus penalistas aseguran que su lugar no está en la teoría general del delito, sino

en el tratado del delincuente. Específicamente, por considerar que la imputabilidad más que un concepto jurídico, es un concepto psicológico que cobra vida en el personaje llamado delincuente, actitud que a nuestro parecer no está muy alejada de la realidad; sin embargo, hay otro número de autores sosteniendo que la imputabilidad es un elemento positivo de la infracción, por lo que debe estudiarse dentro de la teoría general del delito.

### **1.5. Clasificación de delito dentro del Código Penal guatemalteco**

El Código Penal guatemalteco establece una clasificación de delitos, regulando varios bienes jurídicos tutelados, los cuales buscan protegerse y resguardarse a través de la normativa jurídica penal; asimismo, cada uno de ellos tiene varios verbos rectores para poder identificar y encuadrar la acción antijurídica que realiza el sujeto activo, entre las clasificaciones se encuentran: Los delitos contra la vida y la integridad de la persona, los delitos contra el honor, los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor, los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona, los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil, los delitos contra el patrimonio, los delitos contra la seguridad colectiva, los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional, los delitos de falsedad personal, los delitos contra la economía nacional, el comercio y la



industria y el régimen tributario, los delitos contra la seguridad del Estado, los delitos contra el orden institucional, los delitos contra la administración pública, los delitos contra la administración de justicia y los delitos de juegos ilícitos.

Hemos dado énfasis a todo lo relacionado con la teoría del delito, a sus antecedentes históricos, definición, elementos, siendo seis los que se adoptan en la legislación guatemalteca. También se le ha dado realce a la clasificación del delito en el Código Penal por ser de suma importancia, pues facilita saber en dónde se puede encuadrar un hecho delictivo dependiendo del delito cometido.



## CAPÍTULO II

### **2. De las penas y las medidas de seguridad**

Los medios con que el derecho penal moderno se enfrenta a la delincuencia son fundamentalmente la pena y la medida de seguridad, que a la vez se presentan como las consecuencias jurídicas más relevantes de la infracción criminal.

Es posición tradicional separar radicalmente pena de medida de seguridad. La pena es como un castigo, la medida de seguridad es una privación de bienes jurídicos. La esencia de la pena atiende a la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo, la de la medida de seguridad a la defensa de la sociedad. La finalidad de la pena es la expiación. El fundamento de la pena inequívocamente se centra en la culpabilidad, el de la medida de seguridad en la peligrosidad del individuo.

#### **2.1. La pena y la teoría del delito a la luz de la doctrina actual**

La pena es uno de los instrumentos más característicos con que cuenta el Estado para imponer sus normas. La función que se asigna a la pena depende de la función que se





asigna al Estado. Existe una vinculación valorativa entre la función que se asigna a la pena y la función que se asigna al Estado, de manera que la función de la pena descansa en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La formulación del Estado actual, debe tender hacia un estado social y democrático de derecho que supone, no sólo la tentativa de someter la actuación del Estado social a los límites formales del estado de derecho, sino también su orientación material hacia la democracia real, al servicio de todos los ciudadanos.

Cada una de las formas históricas del Estado, el liberal, el intervencionista, y el democrático, tienen una fundamentación del derecho penal, y de la pena. En el derecho penal liberal, derivado del Estado liberal, se atribuyó a la pena una doble función, la de prevención y la de retribución. Ambas orientaciones respondieron a la diferente concepción del hombre, unos el utilitarista, otros el idealista. El planteamiento del Estado social intervencionista, atribuyó a la pena el cometido de lucha contra el delito: se trataba de una lucha contra la criminalidad en aumento, en razón de las dificultades que determinó el capitalismo, el maquinismo y la aparición del proletariado. Alguna intensificación del intervencionismo lo llevó al derecho penal totalitario, en donde la pena se convirtió en un arma del Estado. En contraposición, el estado democrático de

derecho ha de ser ante todo un Estado que convierte la aplicación de las garantías y derechos humanos de los ciudadanos en el principal sentido de su existencia. Sin renunciar a la misión de incidir activamente en la lucha contra la delincuencia y su conducción, debe respetar las garantías, especialmente el principio de legalidad, en ese sentido debe orientar a la protección de los bienes jurídicos con sentido de proporcionalidad, con base en la culpabilidad y no sólo orientándose en la mayoría sino atendiendo a toda una minoría y a todo ciudadano, ello impide en todo momento la imposición de penas incompatibles no sólo con la sensibilidad del actual momento histórico sino con el desarrollo de las ciencias humanas.

## **2.2. La pena**

La pena es un castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o una falta.

### **2.2.1. Su origen y su significado**

Realmente el origen de la pena en la sociedad jurídicamente organizada, se pierde en el transcurso del tiempo, tanto más si vemos que las características de las penas en la actualidad, son diversas a las utilizadas por los antepasados, que basándose en el

cumplimiento de un castigo o una vindicta, se imponían directas y cruelmente. El origen de la pena como fruto de la actividad estatal, ha de buscarse en la edad media: donde comienza una paulatina labor del Estado para abstraer las reacciones individuales y concentrarlas legalmente en la pena, y así se llega hasta el siglo XVIII con el concepto de que la pena depende de un orden colectivo. En la actualidad sólo podemos concebir formalmente las penas, como aquellas restricciones y privaciones de bienes jurídicos señalados específicamente en la ley penal, cualquier otro tipo de sanción jurídica que no provenga de la ley penal no es considerada como pena para efectos de nuestra disciplina.

Etimológicamente al término pena se le han atribuido varios significados en la historia del derecho penal, así se dice que la misma se deriva del vocablo pondus, que quiere decir peso, otros consideran que se deriva del sánscrito punya, que significa pureza o virtud; algunos otros creen que se origina del griego ponos, que significa trabajo o fatiga; y por último se considera que proviene de la palabra latina poena, que significa castigo o suplicio. En cuanto a terminología jurídica, en nuestro medio y en sentido muy amplio se habla de pena, sanción, castigo, condena, punición, etc. Sin embargo, entendemos que desde el punto de vista stricu sensu estos términos podrían tener diversos significados.

Cuando los tratadistas engloban tanto penas como medidas de seguridad, hablan de reacción social, reacción social contra el delito.

En cuanto a su significado la pena tiene diversas formas de conceptualización, desde su concepción como un mero castigo que se impone al delincuente, hasta su concepción como un tratamiento para reeducarlo, pasando por la prevención especial y general contra el delito.

Al respecto Eugenio Cuello Calón expresa: “El sentido y fin atribuido a la pena por las distintas concepciones penales es muy diverso. En este punto predominan, que da a la pena un sentido; el de la expiación o retribución, que da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido (quia peccatum est), y el de la prevención, que aspira, como su nombre lo indica, a prevenir la comisión de nuevos delitos (ne peccetur). El antagonismo entre las concepciones de la pena castigo y la pena de prevención culmina en la orientación penológica anglosajona, que abandona por completo la idea de retribución y de castigo, sustituyéndola por la de

tratamiento; sobre la base del estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, a la segregación de los no reformables y la prevención del delito”.<sup>6</sup>

Por su parte Enrique Pessina expone que la pena: “Expresa, en su significado general, un dolor; considerado especialmente en la esfera jurídica, expresa un sentimiento que cae por obra de la sociedad humana, sobre aquél que ha sido declarado autor del delito.

El fin último de la pena es negar el delito, no ya en significado vulgar de hacer algo que no se haya realizado, sino más bien en el sentido de anular el desorden contenido en la aparición del delito, reafirmando la soberanía del derecho sobre el individuo. Esta reintegración, del derecho violado abraza en su concepción todos los demás fines asignados por los varios sistemas científicos y que se pretendan sean fines fundamentales de la pena”.<sup>7</sup>

La intimidación o coacción psicológica para impedir el delito; la seguridad social e individual, ya en cuanto a la persona, ya en cuanto a los bienes; el impedir, o por medio de la amenaza de la pena o por ejemplaridad del castigo infligido, que el número de delitos crezca; la corrección de los individuos manchados por el delito, sea por el temor, sea por la disciplina son todos ellos efectos útiles y apetecibles de la pena, siempre que

---

<sup>6</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal (Conforme al Código Penal, texto refundido de 1944)**. Pág. 581.

<sup>7</sup> Pessina, Enrique. **Elementos de derecho penal**. Pág. 601.



ésa vaya dirigida al fin de la reafirmación del derecho. En España el connotado maestro de la Universidad Complutense de Madrid, José María Rodríguez Devesa, ha analizado el significado de la pena desde dos puntos de vista: específicamente dice: “La pena es simplemente la consecuencia primaria del delito. El delito es el presupuesto necesario de la pena; entre ambos hay una relación puramente lógica; puede decirse que es una retribución del delito cometido, si se descarga a esta palabra de todo el significado vindicativo. Dinámicamente considerada, la pena tiene primordialmente los mismos fines de la ley penal, la evitación de las conductas que la ley prohíbe o manda ejecutar. Esa finalidad se trata evidentemente de conseguir, tanto al nivel de la amenaza legal general como la imposición y ejecución concretas sobre un determinado individuo perteneciente a la comunidad, mediante un doble enfoque se denomina prevención general, cuando opera sobre la colectividad como un hecho en muchas conciencias, operando sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir”.<sup>8</sup>

En síntesis, podemos afirmar que tanto el origen como el significado de la pena, guardan íntima relación con el origen y significado del delito; es el delito el presupuesto imprescindible para la existencia de la pena, de tal manera que una noción jurídica de la misma deberá estar en tanto la comisión del delito como la imposición de la pena tienen

---

<sup>8</sup> Rodríguez Devesa, José María. **Derecho penal español**. Pág. 883.

como común denominador el sujeto denominado delincuente, por lo que precisa el estudio de las penas, partiendo del delito y de la personalidad del delincuente, buscando la defensa de la sociedad a través de la plena justicia, conciliando de esta manera las contradicciones que al respecto plantearon en un principio las dos grandes escuelas del derecho penal.

### **2.3. Definición de la pena**

La pena como una de las instituciones del derecho penal puede definirse de varias formas atendiendo a diferentes puntos de vista, así algunos tratadistas principian definiéndola como un mal que impone el Estado al delincuente como castigo retribuido a la comisión de un delito, partiendo del sufrimiento que la misma conlleva, la expiación de la culpabilidad del sujeto; algunos otros parten de la idea de que la pena es un bien, por lo menos debe serlo para el delincuente cuya injusta voluntad se reforma, es un bien para el penado en cuanto debe consistir en un tratamiento, desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente. Otros parten del punto de vista de la defensa social y hablan de la prevención, otros se refieren a la pena como un mero tratamiento para la reeducación y rehabilitación del delincuente; algunos otros desde el punto de vista meramente legalista la abordan como

la restricción de bienes, que impone el Estado a través de un órgano jurisdiccional, producto de un debido proceso penal como consecuencia de la comisión de un delito; y así se ha definido la pena atendiendo a diversos criterios, que consideramos son válidos desde su particular punto de vista, sin entrar a discutir desde luego los aspectos filosóficos de su naturaleza jurídica, y para efecto de los fines de enseñanza aprendizaje que contiene este trabajo, nos permitimos describir algunas definiciones que sobre la pena hacen o han hecho sobresalientes especialistas de esta disciplina:

El italiano Francesco Carrara indica que: “La pena es el mal que, de conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquéllos que son reconocidos culpables de un delito”.<sup>9</sup>

El alemán Franz Von Liszt define: “La pena es el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobabilidad social respecto al acto y al autor”.<sup>10</sup>

Para los autores guatemaltecos José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco: “La pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que

---

<sup>9</sup> Carrara, Francesco. **Programa del curso del derecho criminal**. Pág. 20.

<sup>10</sup> Von Liszt, Franz. **Tratado de derecho penal**. Pág. 15.



impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal<sup>11</sup>.

#### 2.4. Características de la pena

Podemos decir que las características más importantes que distinguen a la pena desde el punto de vista estrictamente criminal, son las siguientes:

**Es un castigo:** Partiendo de la idea de que la pena (quiérase o no) se convierte en un sufrimiento para el condenado al sentir la privación o restricción de sus bienes jurídicos (su vida, su libertad, su patrimonio), sufrimiento éste que puede ser físico, moral o espiritual, aunque filosóficamente se diga que es un bien para él y la sociedad.

**Es de naturaleza pública:** Debido a que solamente al Estado corresponde la imposición y la ejecución de la pena, nadie más puede arrogarse ese derecho producto de la soberanía del Estado.

**Es una consecuencia jurídica:** Toda vez que para ser legal, debe estar previamente determinada en la ley penal, y sólo la puede imponer un órgano jurisdiccional

---

<sup>11</sup> De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** Pág. 266.

competente, al responsable de un ilícito penal y a través de un debido proceso. Las correcciones públicas o privadas, en atención a sus fines particulares, no pueden constituir sanciones penales; es decir, no pueden reputarse como penas.

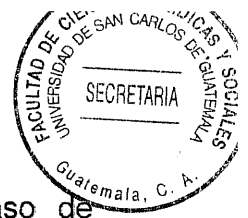
**Debe ser personal:** Quiere decir que solamente debe sufrirla un sujeto determinado; solamente debe recaer sobre el condenado, en el entendido (aceptado universalmente) que nadie puede ser castigado por hechos delictivos de otros, la responsabilidad penal no se hereda, es muy personal: a pesar de que el sufrimiento del condenado pueda extenderse a su familia o a terceras personas, que de hecho sucede y muchas veces es la causa de desintegración de hogares y destrucción de familias; es decir, que a pesar de ser personal tiene trascendencia social. Esta característica sintetiza el principio determinante en el derecho penal, conocido como principio de la personalidad de las penas.

**Debe ser determinada:** Consideramos que toda pena debe estar determinada en la ley penal y el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada, no compartimos el ilimitado tormento de la cadena perpetua, por cuanto que se pierden los fines modernos que se le han asignado a la pena (prevención y rehabilitación), aun para

criminales peligrosos e incorregibles debe haber un límite de penalidad, y no enterrarlos vivos en una tumba de concreto, porque esto también es un delito de lesa humanidad.

**Debe ser proporcionada:** Si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo indiscutiblemente a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar la sentencia condenatoria. No debe asignarse a delitos del mismo nombre la misma clase de pena (cuantitativa y cualitativamente hablando), olvidándose o no investigándose las particulares circunstancias en cada caso. En materia penal no existen dos casos exactamente iguales, por lo menos eso creemos.

**Debe ser flexible:** En el entendido que debe ser proporcionada, y poder graduarse entre un mínimo y un máximo como lo establece el Artículo 65 del Código Penal, esto requiere indiscutiblemente una capacidad científica en los juzgadores penales, no sólo en derecho penal sino en ciencias penales, que les permita con ciencia y con conciencia una buena fijación de la pena. Además de ello debe ser flexible también en cuanto a revocarla o reparar un error judicial; la pena es elaborada y aplicada por el hombre, por lo cual supone siempre una posibilidad de equivocación. Por ello, debe haber la



factibilidad de revocación o reparación, mediante un acto posterior, en caso de determinarse el error.

**Debe ser ética y moral:** Significa esto que la pena debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente; si bien es cierto que debe causar el efecto de una retribución, no debe convertirse en una pura venganza del Estado en nombre de la sociedad, porque no es concebible que a la antijuridicidad del delito, el Estado responda con la inmoralidad de la pena; debe tender a reeducar, a reformar o rehabilitar al delincuente.

## **2.5. Su naturaleza y sus fines**

En cuanto a la naturaleza jurídica de la pena, ésta se identifica en buena manera con la naturaleza jurídica del derecho penal; es decir, son de naturaleza pública, partiendo del *ius puniendi* como derecho de castigar que corresponde única y exclusivamente al Estado, concepción que ha sido universalmente aceptada en el derecho penal moderno. Es pues la pena de naturaleza pública, porque sólo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla; a ningún particular le está permitido juzgar criminales y atentar contra ellos imponiendo una pena. Ahora bien, el mismo poder punitivo del Estado, está limitado con el principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*), de tal manera que la

misma autoridad no puede imponer una pena, si la misma no está previamente determinada en la ley penal, aparte de que además se necesita como presupuestos de su imposición que exista la comisión de un delito, que éste sea imputable a un sujeto responsable sin que existan eximentes de punibilidad, y que se haya dictado una sentencia condenatoria después de seguido un proceso penal con todas las garantías de la sagrada defensa. En este sentido, a pesar de que la pena es monopolio del Estado, existen limitaciones jurídicas para su legal imposición.

En cuanto a los fines de la pena, actualmente aparte de la función retributiva, debe asignársele un fin de utilidad social que debe traducirse a la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente. A este respecto acertadamente: la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente al de la prevención del delito. Pero orientada hacia este rumbo no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, porque la realización de la justicia es un fin social, una finalidad preventiva ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos que exigen el justo castigo del delito y dar a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece. Sobre un fondo de justicia debe la pena aspirar a la obtención de los siguientes fines:

- a) Obrar sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito en el porvenir y sobre todo, como finalidad preponderante, tender a su reforma y a su readaptación a la vida social. Si el delincuente es insensible a la intimidación y no fuere susceptible de reforma, la pena debe realizar una función de eliminación de dichos individuos del ambiente social.
- b) Obrar no sólo sobre el delincuente sino también sobre los ciudadanos pacíficos mostrándoles, mediante su conminación y su ejecución, las consecuencias de su conducta delictuosa, vigorizando así su sentido de respeto a la ley y creando en los hombres de sentido moral escaso por razones de propia conveniencia, motivos de inhibición para el porvenir. La función preventiva realizada por la sanción penal, cuando actúa sobre el penado, se denomina individual o especial; cuando se ejerce sobre la colectividad en general se llama prevención general.

Tanto el fundamento como los fines de la pena, se han enfocado hasta nuestros días por tres principales teorías que a continuación describimos:

### 2.5.1. La teoría de la retribución

Sostenida por una tradición filosófica idealista y cristiana, se basa en la creencia de que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de una pena, con el objeto de alcanzar la justicia. Su fundamento está en el castigo-retributivo que debe recibir el delincuente por la comisión de un mal causado denominado delito, en ese sentido la pena debe ser aflictiva, un sufrimiento, un mal para el delincuente, para lograr la amenaza penal. Entiéndase que no podrá amenazarse a los miembros de una sociedad, prometiéndoles un bien o privilegio, puede perfectamente suceder que el delincuente no reciba la pena como mal, no por ello deja de ser pena. El vagabundo que comete una pequeña ilicitud para ganar el bienestar de la cárcel durante unos meses de invierno, sufre jurídicamente una pena, porque el derecho valora la libertad más que el bienestar. Claro está que la eficacia de un sistema penal depende de la coincidencia perfecta entre sus valoraciones y las valoraciones psico-sociales medias. Un derecho penal que construyera sus penas sobre la base de bienes socialmente poco valiosos sería ineficaz. Es teoría al sostener que la retribución trata, en rigor, de fundamentar la necesidad de la pena, pero no la fundamenta sino la presupone. De manera radical sostiene que su significado estriba en la compensación de la culpabilidad, pero no explica por qué toda la culpabilidad tenga que retribuirse con una pena: otra objeción

expone que la idea retributiva compensadora sólo puede sostenerse mediante un acto de fe, pues racionalmente es incomprensible que el mal cometido (el delito) pueda borrarse con un segundo mal (la pena).

### **2.5.2. La teoría de la prevención especial**

Nace con el positivismo italiano y luego se desarrolla en Alemania por Franz Von Liszt; la pena consiste para esta teoría en una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir; no pretende como la anterior retribuir el pasado sino prevenir la comisión de nuevos delitos, corrigiendo al corregible, intimidando al intimidable o haciéndolo inofensivo al privarlo de la libertad al que no es corregible ni intimidable.

El profesor De la Barreda expone que: "La teoría de la prevención especial conduce a una consecuencia inocultable, con independencia de que seamos culpables o no de un delito, todos podemos ser corregibles, o al menos, se nos puede inhibir, y si ello se hace sin tomar en cuenta la culpabilidad, para los fines correccionistas propugnados, se abre la posibilidad de la pena ilimitada temporalmente, y luego hace una segunda objeción, si no existe peligro de que un delito se repita, por grave que sea, ningún sentido tiene la





pena. Y finalmente dice, la idea de corrección indica un fin de la pena, pero no justifica. ¿Por qué ha de obligarse a los individuos a aceptar determinadas formas de vida?”.<sup>12</sup>

### **2.5.3. La teoría de la prevención general**

Sostiene que la pena debe conllevar una intimidación no sólo de tipo personal sino de tipo general a todos los ciudadanos, actuando como advertencia de lo que les puede suceder si se atreven a cometer un delito; es decir, que el fin de la pena para esta teoría no es la retribución, ni la corrección del delincuente, sino radica en sus efectos intimidatorios para todos los hombres sobre las consecuencias perniciosas de su conducta antijurídica; esto partiendo de la idea, como dice Mezger, citado por Federico Puig Peña:

“La base criminal es un fenómeno común a todas las personas; es decir, que la tendencia a realizar actos criminales no se circunscribe, en el sentido de la teoría lombrosiana del delincuente nato, a una determinada especie humana, sino que como criminalidad latente instintiva existe en todos los hombres, incluso en los mejores. Ahora

---

<sup>12</sup> De la Barreda Solórzano, Luís. **Punibilidad, punición y pena. Los substitutivos penales. I congreso de derecho penal mexicano.** Pág. 406.

bien, con el fin de contrarrestar y oponerse a los efectos de esta inclinación, se hace necesario la neutralización de determinados impulsos, sin la que no podrán llevarse a cabo la vida común social".<sup>13</sup>

A esta teoría, se le objeta que, intimidar a todos, nada impide el establecimiento de sanciones lo más grave posibles. Por otro lado, no se ha atendido al dato empírico de que en numerosos delincuentes no se ha podido comprobar el efecto intimidante de la pena.

La más grave objeción a las teorías sobre la pena, es que ninguna de ellas ha propuesto cuándo se justifican las sanciones penales, las tres teorías quieren explicar para qué sirve la pena, pero no a qué hechos debe aplicarse.

## **2.6. Clasificación de las penas**

En la doctrina del derecho penal se han presentado una serie de clasificaciones en cuanto a las penas, tomando en consideración varios aspectos, como el fin que se proponen, la materia sobre la que recaen, el bien jurídico que privan o restringen, el

---

<sup>13</sup>Puig Peña, Federico. **Derecho penal**. Pág. 272.

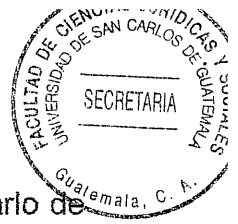
modo como se imponen, su duración, su importancia, etc. Las más importantes consideramos, son las que describimos a continuación:

### **2.6.1. Atendiendo al fin que se proponen alcanzar**

**Intimidatorias:** Son aquéllas que tienen por objeto la prevención individual, influyendo directamente sobre el ánimo del delincuente (primario regularmente), con el fin de que no vuelva a delinquir. Son las más indicadas para los individuos aún no corrompidos, en los que aún existe el resorte de la moralidad, que es preciso reforzar con el miedo a la misma.

**Correccionales o reformatorias:** Son aquéllas que tienen por objeto la rehabilitación, la reforma, la reeducación del reo para que pueda reincorporarse a la vida social como un ser útil a ella, desintoxicado de todo tipo de manifestaciones antisociales; se dice que tienden a reformar el carácter pervertido de aquellos delincuentes corrompidos moralmente, pero aún considerados como corregibles.

**Eliminatorias:** Son aquéllas que tienen por objeto la eliminación del delincuente considerado incorregible y sumamente peligroso. Se entiende que su eliminación tiene por objeto separarlo de la sociedad en consideración a su alto grado de peligrosidad



criminal, de tal manera que se puede lograr imponiendo la pena capital para privarlo de la existencia; o bien, confinándolo de por vida en una prisión a través de la cadena perpetua. Ambas son muy cuestionables desde nuestro particular punto de vista.

### **2.6.2. Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que privan o restringen**

**La pena capital:** Mal llamada también pena de muerte, ya que realmente es una condena a muerte por la realidad, lo que priva del delincuente condenado a ella es la vida; la pena capital o pena de muerte consiste pues, en la eliminación física del delincuente, en atención a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del mismo; ha sido y actualmente es muy discutible en la doctrina científica del derecho penal, ha dado lugar a encendidos debates entre abolicionistas que propugnan por la abolición de la pena de muerte, y antiabolicionistas que propugnan porque se mantenga la imposición de la misma.

**La pena privativa de libertad:** Consiste en la pena de prisión o de arresto, que priva al reo de su libertad de movimiento; es decir, limita o restringe el derecho de locomoción y movilidad del condenado, obligándolo a permanecer en una cárcel, centro penitenciario

(granja penal), o centro de detención, por un tiempo determinado. Científica, técnica y moralmente ejecutada la pena privativa de libertad, debe influir positivamente en el condenado a fin de retribuir la comisión del delito y ante todo rehabilitarlo, reeducarlo y reformarlo para su nuevo encuentro con la sociedad, de lo contrario la cárcel puede convertirse en el centro de perversión y los reos en peligrosos criminales, lo cual es totalmente contrario a los fines de la ejecución de la pena en el moderno derecho penitenciario.

**La pena restrictiva de libertad:** Son aquéllas que limitan o restringen la libertad del condenado al destinarle un específico lugar de residencia; es decir, que obligan y limitan al condenado a residir en un determinado lugar, tal es el caso de la detención. (El destierro y el confinamiento también son restrictivos de libertad).

**La pena restrictiva de derechos:** Son aquéllas que restringen o limitan ciertos derechos individuales, civiles o políticos contemplados en la ley, tal es el caso de las inhabilitaciones o suspensiones a que se refiere el Código Penal en sus Artículos 56, 57, 58 y 59.

**La pena pecuniaria:** Son penas de tipo patrimonial que recaen sobre la fortuna del condenado, tal es el caso de la multa (pago de una determinada cantidad de dinero), y el comiso (pérdida a favor del Estado de los objetos o instrumentos del delito), así como la confiscación de bienes que consiste en la pérdida del patrimonio o parte del mismo a favor del Estado (fisco). Al respecto ver Artículos: 52 (multa) y 60 (comiso) del Código Penal.

**Penas infamantes y penas aflictivas:** Las penas infamantes privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado, tenían por objeto humillar al condenado, tal es el caso de la picota (poste donde exhibían la cabeza de los reos), y la obligación de vestir de determinada manera.

Las penas aflictivas son penas de tipo corporal que pretendían causar sufrimiento físico al condenado sin privarlo de la vida, tal es el caso de los azotes y las cadenas (llamadas aflictivas dehebles porque no dejaban huella permanente en el cuerpo), la mutilación y la marca con hierro candente (llamadas aflictivas indehebles porque dejaban señales permanentes en el cuerpo de quien la había sufrido). Afortunadamente este tipo de penas ya desaparecieron de las legislaciones penales modernas, tan solo han quedado como un recuerdo histórico en la evolución de las ideas penales.

### 2.6.3. Atendiendo a su magnitud

**Penas fijas o rígidas:** Son aquéllas que se encuentran muy bien determinadas en forma precisa e invariable en la ley penal, de tal manera que el juzgador no tiene ninguna posibilidad legal de graduarlas en atención al delito o a la ley. El Código Penal anterior en Guatemala (de 1936), contenía este tipo de penas.

**Penas variables, flexibles o divisibles:** Son aquéllas que se encuentran determinadas en la ley penal, dentro de un máximo y un mínimo, de tal manera que deben ser graduadas por el juzgador en el momento de emitir el fallo, atendiendo a las circunstancias que influyeron en la comisión del delito y a la personalidad del delincuente (ver Artículo 65 del Código Penal). Este tipo de penas es el que presenta actualmente el Código Penal guatemalteco, obligando prácticamente al juez al estudio técnico científico del proceso y del reo, a fin de graduar la pena de la manera más justa y precisa en atención a la culpabilidad y a la personalidad del penado; sin embargo y a pesar de existir este tipo de penas, muchas veces se ha hecho caso omiso del fin de las mismas y de manera arbitraria, injusta e ilegalmente se han predeterminado patrones o tarifas para la imposición de las mismas, lo cual a todas luces resulta ser un absurdo jurídico, que atenta contra los principios elementales de la imposición de las penas en el

derecho penal moderno. Recordemos que en el campo penal, cada caso es singular y así debe apreciarse.

#### **2.6.4. La pena mixta**

Se llama así a la aplicación combinada de dos clases de penas, pena de prisión y pena de multa por ejemplo, tal y como lo presenta la legislación penal guatemalteca para muchos delitos (calumnia, trata de personas, estafa, daños, tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes, etc.), sistema éste que ha sido drásticamente criticado en la doctrina, y que nosotros no compartimos para aplicarlo a la sociedad guatemalteca, porque habiéndose cumplido la pena de prisión impuesta, si el condenado no puede hacer efectiva la pena de multa que generalmente así es, ésta se convierte en pena de prisión nuevamente, lo cual deviene ser contrario a los fines fundamentales de la pena (la retribución, la rehabilitación y la prevención), porque se está castigando dos veces el mismo hecho delictivo, y más aún en sociedades económicamente pobres como la guatemalteca.

En este capítulo mencionamos las penas y medidas de seguridad que se aplican en Guatemala, y se dividen en tres ramas que son: atendiendo al fin que se proponen





alcanzar, atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que privan restringen y atendiendo a su magnitud. Las penas gozan de ciertas características, siendo éstas: es un castigo, es de naturaleza pública, es una consecuencia jurídica, debe ser personal, determinada, proporcionada, flexible, ética y moral.

## CAPÍTULO III

### 3. El delito de adiestramiento de animales peligrosos

Para iniciar el tema pertinente resulta hablar de lo que es el adiestramiento, que se define de la siguiente manera: "Adiestramiento es el correcto aprendizaje de tus habilidades. Entrenamiento es la repetición mecánica de un acto bueno o malo".<sup>14</sup>

Entrenamiento es un concepto general que incluye la capacitación, el adiestramiento y el desarrollo. El adiestramiento es particular y es el desarrollo de destrezas meramente físicas.

Adiestramiento es, la acción que se efectúa para adquirir una determinada destreza, habilidad o capacidad o para el desarrollo de la misma. Yo adiestro mi lenguaje día a día, ya que lo utilizo a diario, aunque no me de cuenta de ello, lo hago inconscientemente. Entrenar es, seguir un plan rutinario durante un determinado tiempo para desarrollar habilidades básicas, las cuales servirán de cimientos para lograr el adiestramiento. Lo anterior describe la fundamentación teórica del adiestramiento como

---

<sup>14</sup> <http://psicopedagogia.com/definicion/adiestramiento%20versus%20entrenamiento>. (2 de septiembre de 2009.)

subsistema de gestión de recursos humanos y como garante principal de modificación conductual, latitudinal y factor clave de la productividad y competitividad organizacional. Se precisa la importancia de su desarrollo sistemático en las organizaciones públicas y privadas para garantizar el mejoramiento continuo del personal involucrado en el mismo. También se hace énfasis en la necesidad de considerar los lineamientos adecuados para el diseño de programas de adiestramiento del personal con carácter sistemático, para evitar la formulación de programas no estructurados sin considerar diagnósticos de necesidades ni participación de los involucrados.

El aporte principal del estudio se refiere a la justificación teórico-práctico del adiestramiento de personal como estrategia para el mejoramiento de los recursos humanos en las organizaciones públicas y privadas.

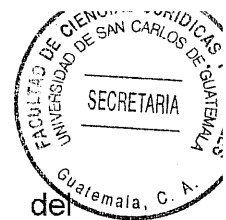
Hoy en día, los programas de adiestramiento constituyen una herramienta para lograr que el personal adquiera los conocimientos necesarios que les permitan ampliar y desarrollar las aptitudes para realizar el trabajo en forma eficiente. Por ello adquirió importancia, durante la segunda guerra mundial cuando se instituyeron programas de urgencia para preparar nuevos capataces, lo que llevó a la empresa a prestar mayor atención a la preparación de éstos. Al mismo tiempo grupos de gerentes empezaron a

asistir a cursos para ejecutivos, dirigidos por las universidades, los mismos duraban de dos (2) a seis (6) semanas de tiempo completo. De este modesto comienzo, el adiestramiento se fue extendiendo hasta que hoy abarca los niveles de administración.

Durante la década de 1960, muchas compañías grandes experimentaron con una nueva técnica y aparentemente eficaz adiestramiento en grupos, la cual sin embargo, tiene sus limitaciones al aplicarse, por lo que se ha desarrollado recientemente un enfoque más ecléctico de esos grupos, que ofrece la posibilidad de superar estas limitaciones de los grupos de adiestramiento.

El Sistema Nacional de Adiestramiento, está constituido por cinco (5) elementos a saber:

**Marco Conceptual:** Proyecta al hombre como el centro de la organización, dotándolo de un aprendizaje organizacional. **Marco Político:** Garantiza al hombre organizacional su participación activa en el proceso de producción. **Modelo Estructural Organizativo:** Se refiere a cómo opera el sistema en el contexto de la realidad y se fundamenta en los principios de centralización, descentralización y desconcentración. Este modelo contiene a la vez: **Componentes de apoyo:** Que comprende a las empresas didácticas de adiestramiento, universidades extranjeras y otras instituciones de adiestramiento. **Modelo Tecnológico:** Establece el esquema científico del adiestramiento a través de



cuatro etapas: investigación, planificación, implantación, y evaluación del adiestramiento.

Se observa entonces la importancia en el ámbito organizacional que ha tenido la creación de este ente en las actividades de administración y formación del personal de las empresas favorecidas con sus beneficios.

En muchas organizaciones los programas de adiestramiento de personal han pasado a ser un factor determinante para el desarrollo de sus trabajadores, llegando a crearse la unidad de adiestramiento cuya función (al igual que muchas de las pertenecientes a empresas de todo el país), es la planificación, organización y control de los planes de formación integral para los individuos y grupos que forman la organización.

Véase entonces, la importancia que paulatinamente, ha tomado el adiestramiento como instrumento clave del desarrollo integral del personal a todos los niveles empresariales del Estado, y del país en general.

En definitiva, las nuevas tendencias de la gerencia han fortalecido el principio que convierte al recurso humano como un factor de mejoramiento continuo, indispensable para las organizaciones y garantía de la productividad empresarial. Sin embargo, la

gerencia de recursos humanos en diferentes organizaciones ha sometido a discusión ya no sólo la importancia estratégica del adiestramiento continuo, también es relevante determinar las técnicas de Detección de Necesidades de Adiestramiento (D.N.A) y precisar los lineamientos generales para una formulación de las acciones operativas de mejoras que garanticen la eficiencia de la inversión que en esta área se realiza en procura del mejoramiento continuo de los procesos de trabajos en las empresas públicas y privadas. Si por el contrario, el diseño del programa de adiestramiento considera la detección de necesidades integrales del trabajador bajo un enfoque de sistemas; es decir, una relación interdependiente entre los componentes del programa, existe una alta posibilidad de lograr mayor eficiencia y efectividad en los programas de adiestramiento dirigidos al personal sometido a estos procesos. Otra condición para la efectividad de los programas de adiestramiento está asociada a las estrategias de implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de los mismos.

El adiestramiento es un subsistema del sistema de administración de personal desigualmente desarrollado en las organizaciones, las cuales no miden las consecuencias de la carencia de este sistema. Sin embargo, en los últimos años la situación ha venido cambiando y los esfuerzos que se hacen en el área de adiestramiento han mejorado y se han acrecentado.

La idea principal de todos estos enfoques es concebir la existencia de programas de adiestramiento bien estructurados, que garanticen el mejoramiento continuo de las cualidades fundamentales de las personas. Esta preocupación por el área de los recursos humanos y el adiestramiento como una actividad estratégica de las organizaciones, lo han convertido en una función indispensable para asegurar el funcionamiento organizacional eficiente en el sector público y privado.

En este sentido la implantación de programas de adiestramiento constituye, sin duda, un factor determinante en el mejoramiento de los niveles de productividad, lo cual implica la puesta en práctica de un conjunto de elementos que favorecen de manera contundente el desenvolvimiento laboral de los trabajadores, a través del suministro de un conjunto de herramientas que faciliten la realización de las actividades, mediante el desarrollo intensivo y continuo de habilidades y aptitudes que favorezcan el logro de los objetivos establecidos para alcanzar la eficiencia organizacional.

### **3.1. Tipos de adiestramiento**

Pertinente resulta dar una definición de lo que se considera adiestramiento de acuerdo a los estudios, críticas e investigaciones que se han realizado en relación al tema. El

adiestramiento se define como: “El sistema a través del cual el ser humano pretende lograr cierto dominio sobre un animal, aplicando técnicas específicas de enseñanza instrucción para lograr el comportamiento y actitud deseada. Gracias al adiestramiento se obtiene un beneficio mutuo, que mejora la relación entre el humano y el animal”.<sup>15</sup>

### 3.2. Tipos de adiestramiento de perros

En términos generales existen al menos cinco tipos o métodos de adiestramiento en perros:

**a. Adiestramiento para paseo:** Libertad y obediencia, es un binomio difícil de conseguir con determinados ejemplares de perros que, independientemente de la raza, se obstinan en tirar de su dueño si van atados a la correa o se escapan de él, molestando a otros perros, provocando peleas o cruzando en forma peligrosa las calles con riesgo para su propia vida y lo que es peor, causantes de accidentes de tráfico. Este tipo de aprendizaje debe comenzar suavemente a partir de los tres meses y luego de los seis meses aprenderá e interpretará mucho más rápido, alternándolo con grandes períodos de libertad, de forma que el perro libre ejecute los mismos ejercicios y acompañe en su andar al amo. Utilizando la correa y collar se

<sup>15</sup> <http://www.conciencia-animal.cl/paginas/temas/temas>. (2 de septiembre de 2009.)



combinará este adiestramiento elemental para el paseo, parándonos en seco o girando a derecha e izquierda para que el animalito se habitúe a circular correctamente por la calle.

- b. Para razas de muestra o cobro (caza):** La primitiva asociación y domesticación del perro en relación con el hombre fue originada por la actividad de la caza de grandes animales. El transcurso de los siglos y la intervención humana, seleccionando las características más deseables de los ejemplares cáninos, fueron moldeando tipos especializados, que seguramente originaron las más antiguas razas. El uso de la pólvora y la generalización de las armas de fuego revolucionaron la caza, y los perros de muestra se fueron especializando en la detección de pequeñas piezas, de forma tal, que alertaran su presencia al cazador sin espantarlas. En el caso de los Setter y Pointer, pueden alcanzar tal perfección que la postura de las patas o la cola del perro señalan con bastante aproximación la especie oculta entre la maleza. La muestra, de una plástica bellísima, es la culminación de la búsqueda por el olfato del animalito que se oculta en el follaje a la vista del hombre. Cuando el perro detecta a la pieza, queda inmóvil, apuntando con el hocico hacia el lugar de refugio, como congelado, con una pata encogida, la cola en tensión, siguiendo la línea del dorso, sin aproximarse ni intervenir salvo que, el amo se lo indique.

**c. Para razas de defensa o ataque:** Condiciones innatas y enseñanza, en esas palabras puede resumirse la expresión de un perro obediente, equilibrado, buen guardián y defensor, no será jamás una fiera mordedora, agresiva e irascible, a veces incontrolada por su propio amo, sino un animal cariñoso, rodeado de ternura y buen trato, que no dudará en cumplir la orden de su dueño hasta dar su vida por defenderlo. La pureza de raza, asegura un estándar físico, pero sobre todo permite la normalización, dentro de ciertos límites, de las actitudes, reflejos y comportamiento básico frente a diferentes circunstancias externas. Un Galgo Italiano, por ejemplo, huirá si un extraño irrumpe violentamente en la casa de su amo, mientras que un Dobermann atacará ferozmente al intruso. Por duro e injusto que pueda parecer, los animales, en general, son absolutamente inocentes de su comportamiento y de las lesiones que pudieran eventualmente causar a otros seres vivos, son culpa del hombre, todo depende de su enseñanza y adiestramiento, no existen las razas peligrosas, son aquellos animales mal enseñados o adiestrados que han adquirido comportamientos indeseables, como actitudes excesivamente agresivas debido a una pésima educación dada por un adiestrador irresponsable o un amo sin conocimiento de adiestramiento de guardia y defensa.

**d. Para concursos:** Todos los ejemplares caninos, destinados desde su más tierna juventud a concursar en certámenes caninos de belleza, deben recibir una preparación sumamente específica, basada en la más estricta obediencia, e incluso orientada a la adopción de posturas nada cómodas, que favorezcan la pose de las características más notables del animal, ocultando los eventuales defectos. Las exposiciones cinológicas oficiales, en las que se otorgan premios a los ejemplares más destacados de cada raza, constituyen un mundillo apasionante, diferente y bastante cerrado donde compiten los criadores profesionales. La preparación ha de incluir la obediencia del cachorro a la correa, olvidándose de sus congéneres, que a veces se agolpan en espera a las órdenes de los jueces. Esta indiferencia con el resto de los perros es la parte más difícil en estas lecciones, que muchos animales no pueden llegar a superar.

**e. Para especialidades (rescate, detección de drogas, etc.):** Una de las más duras y bellas tareas que asume el mejor amigo del hombre es la guía o custodia de no videntes. El Ovejero Alemán y Labrador Retriever, son las razas que dan mayor cantidad de animales lazarillos, pero hay que tener en cuenta que de cien ejemplares, sólo cinco o seis llegarán a terminar sus estudios suficientemente preparados para poder guiar a su nuevo amo. Cualquier perro, mestizo o de pura

raza, puede llegar a ser un magnífico guía, pero los mayores porcentajes están dados por las razas anteriores. El adiestramiento exige un largo y paciente aprendizaje en escuelas especiales, dirigidas por auténticos profesionales, que irán paso a paso, seleccionando los mejores animales. El sentido del olfato es fundamental en aquellos animales que se dedican a la localización de personas perdidas en la naturaleza, sepultadas por aludes o que han sufrido algún tipo de accidente, y casi todas las razas caninas pueden cumplir este requisito. Sin embargo, la resistencia, dureza, decisión y temperamento son facultades más comunes en determinados tipos. Otras especialidades de los cáninos es la detección de drogas, localización de explosivos y otras tareas de policía, así como aprendizaje de trucos divertidos, son algunas de las posibilidades que el perro, en estrecha relación con su amo o cuidador, llegará a dominar para asombro de muchas personas y satisfacción para su propietario.

Cada uno de estos tipos implica metas, técnicas y tiempos distintos para obtener el resultado deseado, el que estará directamente relacionado con las necesidades y expectativas del dueño del perro. Son muchos los tipos de adiestramiento a los cuales se puede someter a un perro. Y siempre y cuando los mismos sean inculcados con

paciencia, dedicación y amor, no se tendrá ningún problema en lograr que el perro entienda lo que se espera de él.

Pero es importante que se tenga en cuenta que antes de comenzar con cualquiera de los tipos de adiestramiento especializados, lo primero que debe aprender el perro es hacer caso, lo que implica que se le debe someter a un curso de adiestramiento para la obediencia. Entre todos los tipos de adiestramiento que se pueden nombrar, el de obediencia es la llave que abrirá la puerta hacia los demás; ya que lógicamente, un perro que no obedece jamás podría ser entrenado. De todas maneras siempre es más recomendable comenzar con la rutina desde que el perro es cachorro, ya que de esta manera asimilará de manera más sencilla todos los conocimientos que se le enseñen. También, debemos considerar que dentro de los tipos de adiestramiento, en éste es en donde más se deberá aplicar la paciencia tanto el entrenador como el dueño (recordando siempre que tiene que colaborar con el adiestramiento) y cada vez que el cachorro aprenda una nueva señal y la obedezca entonces se le premiará; ahora bien, si el cachorro está disperso, algo que seguramente pasará, no se lo debe reprender, simplemente tratar de llamar su atención.



Una vez que la etapa del adiestramiento por obediencia está terminada y aprobada, entonces a partir de allí podremos elegir los tipos de adiestramiento que deseamos que nuestra mascota tenga. Uno de los más útiles es sin duda el adiestramiento para perros de trabajo, en donde se mencionan los perros de rescate y los perros lazarillos. En el primer caso, el adiestramiento suele incluir rutinas con diferentes obstáculos los cuales deberán ser sorteados por el perro. Este tipo de adiestramiento suele utilizarse mucho en la policía y también los bomberos suelen tener perros Dálmatas que los ayudan en casos de emergencia. Los San Bernardo como perros de búsqueda son sin duda los más aptos para todo tipo de rescate, especialmente los que son en las montañas nevadas, y a pesar de que puede resultar algo difícil al comienzo, hay una infinidad de técnicas que pueden facilitar el adiestramiento. En el caso de los perros lazarillos, son entrenados para guiar a las personas no videntes, y se puede decir que este adiestramiento no representa una gran complejidad. Es importante que tengamos en cuenta que las razas que se elijan para estos tipos de adiestramiento, deben tener una predisposición para ello, y lógicamente un carácter muy dócil, como los perros Labrador y Golden Retriever, los cuales son ideales.

Dentro de los tipos de adiestramiento que podemos nombrar se encuentra también el adiestramiento para perro de protección y seguridad, los cuales están destinados a la

vigilancia y a la acción en caso de que su amo corra peligro. Algunas de las razas preferidas para estos tipos de entrenamiento son los Rottweiler, el Pastor Alemán y el Dobermann. En este caso el adiestramiento puede llevarse a cabo de dos maneras: para que el perro responda a señales con las manos, o para que el perro responda a señas con los gestos. En ambos casos el adiestramiento suele llevar bastante tiempo, pero no se interprete que por elegir alguno de éstos, si en algún momento se grita por la ayuda del perro éste no va a acudir. Por el contrario, cualquier señal que indique que el amo está en peligro, el perro reaccionará.

Muchos dicen que no hay mejor guardaespaldas que un Rottweiler adiestrado, y por esta razón, los perros de protección son muy utilizados por políticos y gente importante. Por otro lado, un perro guardián es mucho más fácil de adiestrar teniendo en cuenta que los perros son animales territoriales y atacarán a cualquier intruso; por eso, si están bien entrenados, pueden ser mucho más efectivos que el sistema de alarma más costoso que se pueda conseguir en el mercado, es acá en donde la presente investigación lleva el objetivo principal, en donde es importante hacer la siguiente pregunta ¿qué consecuencias jurídicas lleva el adiestrar un animal que es considerado en su hábitat como animal peligroso y por su instinto ataca sin ninguna causa a un ser humano? ¿qué respaldo jurídico se le otorga a la víctima cuando es atacada por un perro que por

naturaleza es peligroso y es adiestrado y éste ataca a un ser humano?, en la legislación guatemalteca no se encuentra ningún respaldo legal para proteger a la víctima que es atacada por un perro, ni mucho menos penaliza a la persona que ha realizado el adiestramiento del perro con el fin de causar daño, es acá donde la presente investigación lleva el objetivo penal y jurídico de encuadrar dicha acción en la normativa penal guatemalteca.

Por último, debemos decir que uno de los tipos de adiestramiento más utilizados en razas como los Pitbull, Bóxer, Dogos y Doberman es el adiestramiento para ataque, el mismo que se utiliza en las peleas de perros. Ahora bien, debemos diferenciar éste del adiestramiento para protección, ya que es cierto que muchos perros policía, por ejemplo, están adiestrados para atacar a los delincuentes. Pero en el caso del adiestramiento de ataque para pelear suelen ser rutinas de entrenamiento muy violentas, en donde el animal es sometido a muchos castigos, e incluso lo obligan a pelear con perros de razas más débiles, generalmente la más empleada es la de Labrador Retriever. Este tipo de adiestramiento está prohibido y penado por la ley en la mayoría de los países, pero la legislación guatemalteca carece de normativa jurídica que penalice tales actos, que deben ser considerados como delitos y es fundamental que cuando enviemos a



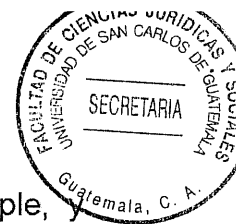
nuestros perros a que aprendan alguno de los tipos de adiestramiento anteriormente mencionados, nos aseguremos de que en esa escuela no entrenen perros de pelea.

### **3.3. Finalidad del adiestramiento**

Desde los años sesenta la mayoría de los sistemas de adiestramiento se planificaban tomando en cuenta los procesos de condicionamiento y/o planteamientos de etología clásica, analizando las pautas sociales del lobo y trasladándolas directamente al perro.

Aunque estos planteamientos teóricos permiten adiestramientos eficaces en la mayoría de los casos, al aumentar progresivamente el nivel de exigencia de los adiestramientos más especializados, empieza a ser insuficiente el desarrollo de técnicas basadas en estas premisas y se va haciendo patente la necesidad de un cambio de paradigma que incorpore los nuevos conceptos sobre conducta y aprendizaje que la etología, la psicología y la neurología han descubierto.

La finalidad del adiestramiento se puede abordar desde dos aspectos, de manera somera, las podemos dividir en tradicionales, basadas en el castigo o reforzamiento negativo de conductas, y las más modernas, que se basan en recompensar las conductas que consideramos adecuadas. Pero la pregunta es para qué hacemos esto.



Los objetivos son muy variados, y casi todos válidos. La respuesta más simple, y seguramente el caso más frecuente, es para tener una convivencia agradable y segura con la mascota. Para esto, entonces, es que se les entrena. Para hacer sus necesidades en un determinado lugar, y no en toda la casa; para que no ladren continuamente molestando a la familia y vecinos y fundamentalmente, para que sean animales seguros y no peligrosos. Sería un entrenamiento doméstico, por llamarlo de alguna forma.

En un número menor de casos, el adiestramiento es para exposiciones, competencias, etc. Los humanos esperan que el perro haga determinadas cosas en determinadas situaciones. De este modo, el perro debe aprender a caminar de cierta forma, quedarse parado de otra, atacar (según la raza) etc. Pero es importante tener en cuenta que todo eso es con una finalidad y objetivo muy claro: satisfacer necesidades humanas. En esas competencias, se persigue un objetivo económico (se cotiza mejor el perro que cumple con los requisitos prefijados) o la mera satisfacción del dueño. No implica que necesariamente el perro la pase mal, pero en muchos casos eso es un hecho. Largas horas de espera en pequeños caniles, peinados insólitos, horas con cepillo y secador de pelo.

Infinidad de veces se ha escuchado a propietarios de esos perros decir que el animal quedó muy contento por haber ganado. Que nada mejor para él. Lo peor es que muchas veces creen que de verdad el perro entiende todo eso.

Tal vez sería mejor sincerarse y decir que eso es un negocio, o que le es muy importante al propietario, no al perro, sentir que tiene el mejor perro, el más lindo, el más rápido, etc. Que muchas veces el costo para el animal es alto, y que no siempre termina bien, cuando por alguna circunstancia tiene que dejar de competir. Qué pasa con estos tipos de adiestramientos, no existe ninguna norma jurídica que castigue el fin del mismo, he ahí la propuesta del análisis jurídico que se le debe dar al delito de adiestramiento de animales peligrosos.

### **3.4. Formas de adiestrar a los animales peligrosos**

Es indiscutible el papel y la importancia del animal de compañía, principalmente perros y gatos, en toda sociedad moderna y civilizada. Una convivencia hombre-perro de más de 10,000 años no puede ser cuestionada de golpe y plumazo a consecuencia de unos desgraciados accidentes, pasando de ser el mejor amigo del hombre a auténticos proscritos, como viene sucediendo en estos últimos años. Como prueba de la existencia

desde siempre de ciertos incidentes en esta relación, decía una máxima periodística perro muerde a hombre no era noticia, sino al revés, hombre muerde a perro. Los actuales medios de comunicación se han encargado de invertir esto realizando una información sensacionalista y, en la mayoría de los casos, lejana de la realidad. El perro y el gato son las únicas especies animales que el hombre primitivo no sometió por la fuerza al proceso de domesticación, sino que estableció una relación de mutuo interés; los primitivos caninos ayudaban al hombre vigilando los poblados y colaborando en la caza, aprovechándose por su parte estos animales de la seguridad que les proporcionaba el hombre frente a otros depredadores y obteniendo comida fácil en los desechos y sobras de la caza. El perro es un depredador con características que lo han hecho especialmente útil para el ser humano, cumple con importantes misiones en la caza, en salvamento, en labores de guardería, en auxilio de discapacitados, en terapias de enfermos y por supuesto; su valor como animal de compañía es indiscutible. La agresividad es un rasgo comportamental, normal en el perro, como mecanismo protector al ser amenazado o competitivo ante su territorio, la comida o la pareja. Si esta conducta se vuelve excesiva o incontrolada, es cuando el animal puede resultar peligroso.

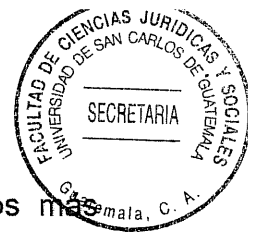


La agresividad con los perros de ciertos colectivos no es un hecho independiente de la agresividad social que parece invadirlo todo: la violencia en el deporte (fútbol), en los radicales de la política, los brotes de xenofobia, la denominada violencia doméstica, incluso el botellón, son sólo algunos aspectos exponentes de la falta de educación, respeto al prójimo e incluso de violencia intrínseca de las sociedades actuales. En palabras de Ray Butcher, Presidente de FECAVA (Federación Europea de Asociaciones de Veterinarios de Animales de Compañía), debemos preguntarnos si la raíz principal del problema está relacionada con los perros por sí mismos o a aspectos más complejos secundarios al ambiente y la cultura social. El problema es que ¿la gente posee perros peligrosos o más bien es que algunos perros son propiedad de gente peligrosa e irresponsable? Existen por ejemplo claras conexiones entre peleas de perros y crimen organizado o entre perros peligrosos y delincuencia en general. La prohibición de una determinada raza simplemente conlleva el cambio a otra, continuando con sus actividades, como ya ha sucedido en Gran Bretaña a consecuencia de la Dangerous Dog Act de 1991. Es difícil imaginar que los responsables de determinadas conductas antisociales puedan preocuparse de atender las necesidades de los animales de compañía, evitando perjudicar a sus conciudadanos. A la hora de legislar debemos ser conscientes de nuestras limitaciones, evitando crear una mayor presión sobre los



buenos ciudadanos, mientras los auténticos responsables incumplen sistemáticamente toda normativa.

Todo ello no debe restar en absoluto importancia al problema de las agresiones a las personas, algo que debe preocuparnos y debe ser atendido con el mayor interés por todos los implicados, criadores de perros, comerciantes, adiestradores, veterinarios, la administración y fundamentalmente, los propietarios de los animales. Para evitar los problemas, hasta cierto punto lógicos de esta convivencia, es imprescindible la integración plena de estos animales, independientemente de su raza o características físicas, así como su control en la vía pública y en sus alojamientos. La tenencia responsable de todo animal de compañía, debe ser el eje sobre el que se dictaminen los pasos a seguir para tratar de raíz los problemas de convivencia con los animales, tanto desde el punto de vista del bienestar animal (abandonos, crueldad, etc.) como fundamentalmente, frente a la sociedad en general (agresiones, ladridos, molestias al resto de ciudadanos, animales que se fugan, suciedad en la vía pública, etc.). Distintos estudios manifiestan que en su gran mayoría las denuncias de los ciudadanos son interpuestas por ruidos o suciedad, siendo aquéllas motivadas por agresiones muy escasas.



Se ha intentado identificar de forma concluyente las razas o tipos de perros más peligrosos, no obteniéndose resultados concluyentes en ningún caso. No existen razas claramente peligrosas, la agresividad es una característica principalmente individual, con un cierto grado de influencia genética, pero con una importancia mucho mayor de la educación y socialización, como veremos después. La raza no es un factor que nos permita predecir con un mínimo de garantías esta conducta, al igual que sucede con las características físicas, que han intentado recoger en determinadas normativas. Cualquier animal con un tamaño y peso suficiente podría resultar conflictivo. En la propia exposición de motivos de la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Madrid, España, se indica que la peligrosidad canina depende tanto de factores ambientales como de factores genéticos, de la selección que se haga de ciertos individuos, independientemente de la raza o del mestizaje, y también de que sean específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque, la pelea y para inferir daños a terceros. Así, perros de razas que de forma subjetiva se podrían catalogar como peligrosos son perfectamente aptos para la pacífica convivencia entre las personas y los demás animales, incluidos sus congéneres, siempre que se les hayan inculcado adecuadas pautas de comportamiento y que la selección practicada en su crianza haya tenido por objeto la minimización de su comportamiento agresivo. Continúa más adelante indicando que el concepto de perro

potencialmente peligroso expresado en la ley citada no se refiere a los que pertenecen a una raza determinada.

La definición de perro potencialmente peligroso que figura en todas las legislaciones, debería ser de razas o tipologías como lo demuestran todas las estadísticas de siniestralidad. Las listas más amplias de razas peligrosas en la normativa, nunca han incluido más de un 15-20% de las agresiones. Estas listas son muy diferentes en la normativa de cada uno de los países o incluso en regulaciones comunitarias o locales, tanto en las razas que lo componen como en el número de las mismas, incluyéndose desde tan solo 1 ó 2 hasta 14 razas. La única raza que se repite con mayor frecuencia son los Pitbull, si bien en este caso sería necesario hacer algunas precisiones. Esta raza o agrupación de perros tiene su origen en las peleas y por ello es la preferida por colectivos con estas perversas aficiones y por delincuentes que buscan animales para hacerlos agresivos. Ello desviaría de forma importante las estadísticas de siniestralidad. Sucedería lo mismo que en los accidentes automovilísticos si, como reza el tópico, los jóvenes prefieren los coches pequeños, deportivos, rojos con muchos caballos de potencia y fruto de ello aparece una mayor siniestralidad; entonces ¿serían realmente vehículos peligrosos precisando permisos especiales, o por el contrario la responsabilidad recaería en los conductores?. Pueden manejarse multitud de datos



estadísticos que, aun con las imprecisiones que en este tema entrañan, indican que el factor raza no es en nuestro entorno pronóstico de peligrosidad. En Francia en 10 años se produjeron 7 muertes de personas viéndose implicados 9 Pastores Alemanes o cruces de éstos, 1 Rottweiler, 1 perro de caza y 1 mestizo. En España los perros que históricamente se han visto más implicados en siniestros graves han sido Pastores Alemanes, Mastines y cruces de éstos. En la actualidad se han producido accidentes con Rottweiler, Pitbull o Dogo Argentino. La explicación es clara, los Pastores Alemanes y sus cruces son la raza con mayor número de ejemplares en nuestro entorno y a medida que se popularizan otras, son también responsables de accidentes. Distintas estadísticas municipales ofrecen datos como que un 30% de las agresiones de cualquier tipo son producidas por mestizos, un 20% por Pastores Alemanes y cruces, un 5% por Rottweiler, un 2% por Boxer, Doberman, Mastín, Pastor Belga, Pitbull y menos de un 1% por el resto de razas, estando la mayoría representadas. Existen estudios que destacan la implicación en accidentes, de los perros utilizados en trabajo y deporte, posiblemente fruto de su adiestramiento.

La prohibición de las razas no afecta a los colectivos violentos puesto que en muchos casos se mantienen en la clandestinidad, o cambian a otras razas con los mismos resultados o incluso se continúa con la cría de por ejemplo Pitbull Terrier pero sin su

aspecto físico, lo que los hace pasar inadvertidos. (Las denominadas líneas de trabajo o incluso los ejemplares utilizados en peleas, no presentan el físico tan espectacular de otros ejemplares, siendo animales de gran resistencia física, con agresividad muy potenciada, pero pasando físicamente en muchos casos inadvertidos).

### **3.5. Bien jurídico tutelado en el adiestramiento de animales**

Todo delito que se encuentra en la normativa jurídica penal regula y protege los bienes jurídicos tutelados, que buscan proteger al ser humano, pero uno de los principales bienes es la vida y la integridad de la persona, por eso a continuación desarrollamos dicho tema.

#### **3.5.1. Concepto y análisis histórico**

La teoría del bien jurídico se origina, como es sabido, con la obra de Birnbaum en las primeras décadas del siglo XIX. El origen del bien jurídico está por tanto, en la pretensión de elaborar un concepto de delito previo al que forme el legislador, que condicione sus decisiones, pretensión característica de una concepción liberal del Estado, que concibe éste como un instrumento que el individuo crea para preservar los bienes que la colectividad en su conjunto crea de suma conveniencia proteger.

En otras palabras, el bien jurídico es su elevación a la categoría de bien tutelado o protegido por el derecho, mediante una sanción para cualquier conducta que lesione o amenace con lesionar este bien protegido, de esta reflexión se puede deducir que el bien jurídico, obtiene este carácter con la vigencia de una norma que lo contenga en su ámbito de protección, mas si esta norma no existiera o caducara, éste no deja de existir pero si de tener el carácter de jurídico.

Esta característica proteccionista que brinda la normatividad para con los bienes jurídicos, se hace notar con mayor incidencia en el derecho penal, ya que es en esta rama del derecho en la que la norma se orienta directamente a la supresión de cualquier acto contrario a mantener la protección del bien jurídico, por ejemplo el delito de homicidio, busca sancionar actos contra la vida de la persona, el delito de injuria, busca sancionar los actos que lesionen el honor de la misma.

Es importante tener en cuenta que la protección del bien jurídico, si bien se puede observar con mayor fuerza en el derecho penal, lo cierto es que esta protección está en todo el ordenamiento legal, ya que sería totalmente contradictorio que mientras la norma penal sancione el homicidio, una norma civil o de cualquier otra índole, lo permita o consienta.

En cuanto al origen natural del bien jurídico, un sector de la doctrina, entre ellos el maestro Bustos, sostiene que éste nace desde las entrañas del mismo contrato social, como un derecho a ser respetado y como un deber de respetarlo, y como contraparte aparece el delito como lesión a este derecho pre-existente. En la actualidad la conceptualización del bien jurídico, no ha variado en su aspecto sustancial de valoración de bien a una categoría superior, la de bien tutelado por la ley, en cuanto a ciertos criterios, como el origen, o como el área del derecho que deba contenerlos, y otros aspectos de los que trataremos a lo largo de este análisis.

### **3.5.2. Aspecto formal y material del bien jurídico**

Existen dos grandes opciones a la hora de abordar qué es y para qué sirve el bien jurídico, que arrancan de las perspectivas de Binding y Von Liszt, y que no hacen sino representar las diferentes figuras que tiene una sociedad acerca de cómo proteger sus intereses a favor de una convivencia pacífica, pero para alcanzar este fin se deben establecer ciertos límites, tanto a la conducta de los individuos que componen determinada sociedad, como de quienes redactan las normas que regulan estas conductas, este punto de encuentro, es el bien jurídico.



En la concepción formal de Binding, estamos ante un bien del derecho, éste, el bien jurídico, es inmanente al sistema legal, es una creación representativa del legislador, este planteamiento es coherente con una concepción formalista del derecho, que identifica delito con contravención de la norma. Desde esta posición se renuncia a enjuiciar y a criticar la decisión del legislador a partir del contenido del bien jurídico, estamos ante una categoría formal, por ello es importante para cumplir criterios de sistematización y ordenación, pero que ha abandonado la función de potencial límite al legislador con la que fue concebida por Birnbaum. En otras palabras según la tesis formal, el bien jurídico, es producto del derecho, es una creación del derecho y de su no positivización entendemos su no existencia.

Por otro lado Von Liszt, en cambio, propugnaba una concepción del bien jurídico, como un bien de los hombres, reconocido y protegido por el derecho; bien de los hombres que ya es valorado y determinado por su contenido en cada sociedad, en cada grupo o en cada momento histórico; es decir, que es objeto de valoraciones sociales previas a la decisión del legislador. Desde esta perspectiva se recuperaba claramente la función del límite del bien jurídico a las decisiones del legislador. Es decir, que este autor considera que el bien jurídico son intereses vitales, intereses de vida en conjunto; la formulación que Von Liszt hace de lo que es el bien jurídico, limita la plenipotencialidad que los



criterios anteriormente señalados otorgaban al legislador, llevando la consistencia del núcleo originario del bien jurídico a una pre-existencia en el campo de lo social antes que lo positivo.

Otro propulsor de esta teoría es el profesor alemán H. Welzel, quien sostenía que el bien jurídico está ubicado por sobre la norma y por sobre el Estado. Con este autor y la teoría final de la acción se vuelve a retomar el contenido trascendentalista del bien jurídico; es decir, la idea de que éste se encuentra en un plano superior a la norma.

### **3.5.3. Bien jurídico y Constitución Política de la Republica de Guatemala**

Las teorías jurídicas constitucionales del bien jurídico, tratan de formular criterios capaces de imponerse de manera necesaria al legislador ordinario, limitándolo a la hora de crear el ilícito penal. La búsqueda acaba pronto porque realmente no hay mucho de donde escoger; si se persigue una finalidad vinculatoria, es claro que sólo puede servir una fuente jurídica que sea jerárquicamente superior y se imponga por su propia naturaleza; tal fuente no podía ser otra que la norma constitucional. La utilización de la misma, sin embargo, puede hacerse de diversas maneras, lo que aconseja distinguir



entre las que lo hacen en un sentido genérico, a modo de marco de referencia, y las que, en cambio, se concentran en disposiciones concretas del texto constitucional.

En la actualidad la discusión del concepto de bien jurídico se encuentra fuertemente vinculada al ámbito de la política criminal, lo que implica que la doctrina se encuentre sectorizada en cuanto al criterio de selección del origen del bien jurídico, para un sector es la norma constitucional la que debe actuar como ente formalizador de los bienes jurídicos, y para otros, es imprescindible acudir a planteamientos sociológicos.

#### **3.5.4. Teoría constitucional amplia**

Considera que el concepto de bien jurídico se debe deducir de las prescripciones jurídicas positivas previas a la legislación penal pero obligatoria para ésta, no puede apelarse a leyes de derecho natural, sólo a aquéllas contenidas en la Constitución Política. Aquí se equipara la realidad social con la realidad constitucional, lo que resultaría en un plano normativo pero jamás en un plano fáctico; cayendo en el absurdo de considerar la Constitución Política como un reflejo ágil de las cambiantes necesidades de una sociedad.

### **3.5.5. Teoría constitucional estricta**

Considera la posibilidad de la formulación de un bien jurídico con dos aspectos, uno sustancial y otro constitucional. Es decir que para Gonzáles Rus, el bien jurídico penal constituye (en cuanto coincida con los valores constitucionales) los valores y fundamentos de la sociedad.

O sea que, la Constitución Política establece los márgenes perfectamente reconocibles de los bienes objeto de tutela penal, ello significa una identificación directa entre bien jurídico y valor constitucional.

### **3.5.6. Teoría sociológica del bien jurídico**

Esta teoría le da contenido al bien jurídico mediante criterios sociológicos, el objetivo es conocer los elementos esenciales de la sociología en general para lograr el enfoque interdisciplinario del fenómeno criminal desde la ciencia criminológica.



### **3.5.7. Teoría liberal**

Se caracteriza por considerar la lesión al bien jurídico como una lesión de carácter individual, personalísima. Se considera que el derecho penal ha de incidir sobre una realidad que le es previa, de la cual extrae los objetos de protección punitiva, de ahí que el Estado no crea mediante el derecho los intereses a tutelar penalmente, sino que los recoge de esa realidad persistente que debe mejorar al servicio de la sociedad.

### **3.5.8. Teorías referidas al perjuicio social**

#### **3.5.8.1. Teoría funcionalista**

La sociedad está pensada como un sistema de interacciones, en el que la configuración de los bienes responde a la funcionalidad o disfuncionalidad del comportamiento, Jackobs: “Sostiene que la violación de una norma es socialmente disfuncional, no debido a la lesión de determinados bienes jurídicos, sino que resulta perturbada la propia vigencia de la norma como orientadora de comportamientos”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup>Jackobs. **Bien jurídico y Constitución (bases para una teoría)**. Pág. 67.

### **3.5.8.2. Teoría interaccionista**

Se entiende que en la medida que la regulación penal es una parte de las relaciones sociales de interacción, la tarea del derecho penal ha de verse en los roles de comunicación en el sistema social. Debido a ello, el derecho penal mediante la aceptación de la interacción sanciona formas de comportamiento que cuestionan la técnica de comunicación que es central y estratégica para el sistema de interacción.

### **3.6. Bien jurídico penal**

“El bien jurídico no es creado por el derecho como hemos establecido de las conceptualizaciones precedentes y de los análisis doctrinales previos; el bien jurídico nace de una necesidad de protección a ciertos y cambiantes bienes inmanentes a las personas como tales, esta protección es catalizada por el legislador al recogerlas en el texto constitucional, de la cual existirían bienes cuya protección será cumplida por otras ramas del derecho; es decir, que no todos los bienes jurídicos contenidos en la Constitución Política, tienen una protección penal, existen bienes jurídicos de tutela civil, laboral, administrativa, etc.

Aquellos bienes jurídicos cuya tutela sólo y únicamente pueden ser de tutela penal, son los denominados bienes jurídicos penales; al determinar cuales son los bienes jurídicos que merecen tutela penal, siempre se tendrá en cuenta el principio de tener al derecho penal como última ratio o última opción para la protección de un bien jurídico, ya que éste afecta otros bienes jurídicos a fin de proteger otros de mayor valor social. De otro lado es claro que no aparece otro factor que se revele como más apto para cumplir con la función limitadora de la acción punitiva, pues como hemos observado sólo los bienes jurídicos de mayor importancia para la convivencia social y cuya protección por otras ramas del derecho hagan insuficiente la prevención que cualquier trasgresión que los afecten".<sup>17</sup>

En este capítulo hacemos énfasis en todo lo relacionado al adiestramiento, tipos de adiestramiento de animales, de la finalidad del adiestramiento y la forma de adiestrarlos. En Guatemala se dan varias formas de adiestrar a los animales, una de esas formas es para educar al animal y la otra es la que se hace clandestinamente reforzando la agresividad de los animales. También hicimos referencia del bien jurídico tutelado tema de suma importancia, ya que entre esos bienes se encuentra el de

---

<sup>17</sup> <http://www.monografias.com/trabajos23/bien-juridico/bien-juridico.shtml>. (5 de febrero de 2010)



proteger la vida de las personas y lo que buscamos es que se proteja ese bien de todo  
ataque provocado por un animal.





## CAPÍTULO IV

### **4. Fundamentos jurídicos para tipificar el delito de adiestramiento de animales peligrosos**

Durante la investigación realizada, este es el tema que más interesa, con ello no pretendemos dar a entender que los capítulos anteriores no son relevantes, pero en éste es en donde se basa el principal objetivo, analizar la tipificación del delito de adiestramiento de animales peligrosos; donde el bien jurídico que se protege es la vida de la persona que resulte víctima del ataque de un animal que ha sido adiestrado de forma imprudente. Para ello se darán a conocer las legislaciones que protegen esencialmente la vida, iniciando con la Carta Magna de Guatemala, atendiendo al orden jerárquico de acuerdo a la pirámide de Kelsen.

#### **4.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1 establece: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común". El Artículo se refiere primordialmente a proteger a la persona y a la familia en el ámbito general, entendiéndose, salud, la vida, el

patrimonio, la libertad, educación, etc. Es acá en donde el objetivo de la investigación alcanza su sustento legal para poder proteger al ser humano del adiestramiento de animales peligrosos, con el objeto de resguardar su integridad física y proteger la vida, como lo refiere el Artículo 3 de la misma Carta Magna: “El Estado garantiza y protege la vida humana, desde su concepción, así como la integridad y seguridad de las personas”.

#### **4.2. Código Penal guatemalteco**

Esta norma es la que regula y protege la vida, con el objeto de que todo sujeto activo que lesione este bien jurídico primordial, sea castigado y sancionado de acuerdo a las circunstancias que originaron el quebrantamiento de este bien jurídico tutelado. En el Código Penal se enmarcan varios tipos penales entre ellos:

“Artículo 123. (Homicidio). Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años”.

“Artículo 124. (Homicidio cometido en estado de emoción violenta). Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años”.



“Artículo 125. (Homicidio en riña tumultuaria). Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado la muerte de una o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a éstos prisión de seis a doce años. No constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años”.

“Artículo 126. (Homicidio preterintencional). Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años”.

“Artículo 127. (Homicidio culposo). Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias.





Si el hecho se causare por pilotos de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte”.

“Artículo 128. (Inducción o ayuda al suicidio). Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones de las comprendidas en los Artículos 146 y 147 de este Código, la pena de prisión será de seis meses a tres años”.

“Artículo 129. (Infanticidio). La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración síquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años”.

“Artículo 130. (Suposición de muerte). Quien maliciosamente se hiciere pasar por muerto o conociendo la existencia de proceso instruido con ocasión o con motivo de su fallecimiento, no se manifestare, será sancionado con prisión de uno a cinco años”.

“Artículo 131. (Parricidio). Quien, conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa”.

“Artículo 132. (Asesinato). Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía; 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) Con premeditación conocida; 5) Con ensañamiento; 6) Con impulso de perversidad brutal; 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible; 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas”.

En este campo de ideas, se remarca que el ordenamiento jurídico guatemalteco establece dos tipos de delitos, los culposos y los dolosos, referidos éstos a la intencionalidad o la forma como se produce la acción antijurídica que tipifica el delito.

Los delitos dolosos, se establecen mediante el estudio del intercriminis y su desarrollo, la premeditación o preparación del acto delictivo, que conlleva ese imaginario de la planeación del hecho, lo cual permite asegurar su finalidad y por consiguiente la intencionalidad misma del hecho, el Código Penal, indica en su Artículo 11 que: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”.

Por su parte los delitos culposos, establecen su marco de acción en la impericia, negligencia o imprudencia, el legislador estableció en el Artículo 12 del Código Penal guatemalteco que: “El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia”. Esto nos refiere a que el delito que hoy nos ocupa, el cual se refiere a adiestrar y éste como sinónimo de constituir un objeto (animal) capaz de causar un daño, lo cual requiere el poder manejar dicho objeto (animal) y el no contar con esa pericia, conlleva el realizar acciones lícitas de forma negligente, puesto que no se tiene el conocimiento para su manejo, lo que ocasiona de



igual forma la imprudencia, siendo esto constitutivo del delito que se sugiere en este estudio tipificar.

El solo hecho de tener el animal, no constituiría el delito, pero el adiestrarlo ya presupone en la teoría del riesgo previsto, la imprudencia de tener un animal capaz de dañar y esto requeriría un conocimiento especial para su manejo, de ahí la necesidad presentada en esta tesis.

El delito de adiestramiento de animales peligrosos es necesario tipificarlo en el Código Penal, ya que no hay Artículo alguno que esté relacionado con este delito, solamente está contemplado como infracciones o multas en la Ley para el Control de Animales Peligrosos. Decimos que es necesario puesto que por el adiestramiento indebido a los animales, cualquier humano puede ser atacado de manera brutal y creemos que si la persona atacada llegara a morir, el responsable tiene que pagar por el acto cometido y para que pague tiene que existir la tipificación de este delito

La pena que se estipulará en el delito tipificado dependerá de la gravedad en la que se encuentre la persona que fue atacada por un perro, por ejemplo.

También, es necesaria la tipificación del delito de adiestramiento de animales peligrosos en el Código Penal, porque creemos que no es suficiente una multa o alguna infracción para las personas que se dediquen a este tipo de deporte como le llaman ellos, porque también dicho adiestramiento es para abusar de los animales o solamente para aumentar su agresividad. Con esto no estamos argumentando que en todos los casos pasa lo mismo, pero tal vez si dicho delito estuviera tipificado en el Código Penal las personas que se dedican a este tipo de actos al conocer de la pena impuesta por esta ley, lo pensarían dos veces antes de dedicarse a esta actividad en donde se abusa de los animales y más aún ponen en riesgo la vida y la salud de los humanos.

Hemos verificado en el Código Penal y no hay nada con respecto al adiestramiento de animales peligrosos, por lo sería bueno que estuviera tipificado en el libro segundo en los delitos contra la vida y la integridad de las personas, ya que se han dado casos en que razas de perros y cualquier otro animal, como por ejemplo los que son altamente peligrosos como los Pitbull Terrier, Staffordshire Terrier y Tosa Inu, han llegado a atacar personas brutalmente porque los dueños de estas mascotas los han entrenado y tuvieron el descuido de dejarlos sueltos, a sabiendas que son altamente peligrosos; entonces, en estos casos el dueño del animal tendría que pagar la pena impuesta para este delito.

Asimismo, podríamos decir que no sólo los perros son un peligro sino que también podemos mencionar leones, tigres, jaguares, monos, mapaches, cocodrilos, caimanes, etc., por mencionar algunos.

Al tipificarse el delito de adiestramiento de animales peligrosos en el Código Penal no sólo se protegería a los humanos de estar expuestos a dichos ataques, sino también se protegería a los animales que estén expuestos a los abusos de personas inescrupulosas. Las personas que ya tienen una licencia para adiestrar, también quedarían expuestas a alguna pena impuesta por este delito, siempre y cuando hayan atentado contra algún humano o al mismo animal. Y con mucha más razón las personas que a sabiendas, adquieran una licencia para adiestrar animales y llegaran a estar en la situación antes mencionada, también tendrán que pagar la pena impuesta.

Por lo antes expuesto, es que pretendemos que se encuadre o tipifique este delito de adiestramiento de animales peligrosos, porque atenta contra la vida de las personas, para dar seguridad y protección no sólo a las personas sino también a los animales, pues como es bien sabido y se abordó en capítulos anteriores, Guatemala no cuenta con una legislación que tipifique este delito, por lo que es necesaria la reforma del

Código Penal en el apartado del libro segundo, título primero, parte especial, que se refiere a los delitos contra la vida y la integridad de la persona.

#### **4.2.1. Responsabilidad penal**

“La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria. Suele llevar consigo, de haber ocasionado daños y perjuicios”.<sup>18</sup>

#### **4.2.2. Clases de responsabilidad penal**

La ley penal clasifica las infracciones en dos clases: delitos y faltas.

#### **4.2.3. Responsabilidad penal proveniente de un delito**

“El sujeto responsable de un delito deberá de responder por él, quien se hará acreedor de una sanción que por lo general es una pena de prisión, pena de multa, pena mixta (de prisión y multa) y excepcionalmente una pena de muerte”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 674.

<sup>19</sup> Cuello Calón. *Ob. Cit.* Pág. 70

#### **4.2.4. Responsabilidad penal proveniente de una falta**

“Una falta o contravención es una infracción voluntaria de la ley, ordenanza o reglamento, a la cual se le señala una sanción leve, por lo que la responsabilidad penal proveniente de una falta lleva aparejada una pena de arresto o una pena de multa, que deberá cumplir el infractor”.<sup>20</sup>

#### **4.2.5. Responsabilidad penal por hechos de animales**

Doctrinariamente, el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe, responsabilidad que sólo cesará en el caso de que el daño procediere de fuerza mayor o de culpa de quien lo hubiere sufrido.

La responsabilidad del propietario o del que usa un animal, puede alcanzar a casos en que habiendo obrado con la atención debida no puede imputársele culpa ni negligencia de clase alguna.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 71.



Los defensores del principio que no existe responsabilidad sin culpa, negligencia o dolo, se fundamentan en el sentido de que existe una presunción de culpa que puede provenir por falta de vigilancia, de no haberse cerciorado de la guarda del animal que causó el daño. Pero esto no es posible admitirlo, pues cabe preguntar por qué hay que presumir esa culpa. ¿Es que si el animal se extravía, o se pierde, puede el propietario vigilarlo? ¿Es responsable de lo realizado por dicho animal, cuando éste no siente el influjo directo ni indirecto de su poseedor? Si se dice que la negligencia consiste en haber dejado que se extraviara o que se escapara, cabe oponer a ello que pudo ser debido a circunstancias que no son precisamente constitutivas de culpa del propietario, tales como culpa de terceras personas.

Por lo tanto no es responsable el dueño de los animales cuando demuestra que el daño causado por ellos ha sido debido a fuerza mayor o a culpa del perjudicado, así también cuando la culpa es de tercera persona, y los actos de tercero sean de forma que no hayan podido ser previstos o no estuviera en los medios del poseedor o usuario evitarlos.

“La responsabilidad penal comprende entonces: a) Un daño en las personas, b) Que el daño haya sido causado por un animal, basta que exista un nexo causal para que se

diga que el animal ha causado el perjuicio, sin que nada autorice a exigir causa inmediata, del fundamento de esta responsabilidad se deduce que es necesario que se haya producido a consecuencia del peligro especial que representan tales animales, o sea que se base en el peligro especial del animal, que resulta de su naturaleza de ser vivo que obra a impulso propio. La responsabilidad quedará excluida no sólo cuando fuerzas físicas externas muevan al animal sino también cuando el animal sigue exclusivamente la voluntad de la persona que lo guía, pero no cuando se encabrita o desboca por influjo externo, determinando con ello el peligro específico del animal y c) La responsabilidad incumbe al poseedor o al que se sirve del animal, basta la posesión, cualquiera que sea su clase, y basta también la utilización aunque sea transitoria”.<sup>21</sup>

#### 4.3. Código Civil guatemalteco

Tiene su origen en el derecho romano, cuya denominación derecho civil, *ius civile*, Justiniano caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al *ius gentium*, éste último que correspondía al derecho común de todos los pueblos, en relación a Roma. Modernamente ya no comprende el derecho público y el derecho privado conjuntamente, ahora quedó como un derecho

---

<sup>21</sup> Puig Peña. *Ob. Cit.* Pág. 202.

estrictamente privado. Su verdadera concepción se da a través del Código de Napoleón considerado como el primer Código Civil.

#### 4.3.1. Definición de responsabilidad civil

Al respecto, consideramos que es Puig Peña, quien anota una definición que reúne las características que identifican a la responsabilidad civil nacida del delito, así:

“La obligación que compete al delinciente o a determinadas personas relacionadas con el mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible”.<sup>22</sup>

Se ha dicho, con bastante razón, que mientras especialistas y legisladores han ocupado gran parte de su tiempo en la persona e intereses del delinciente, se han olvidado de la persona e intereses de la víctima: en ese sentido se ha dado mucha importancia al estudio de las penas y medidas de seguridad dejando un tanto abandonada la reparación e indemnización del daño causado a la víctima, abandono censurable, pues su resarcimiento no sólo indemniza justamente al perjudicado por los daños sufridos, sino que también apacigua el resentimiento de la víctima evitando su venganza y

---

<sup>22</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil**. Pág. 349.

contribuyendo así al mantenimiento del orden jurídico. Rodríguez Devesa, a este respecto considera que: “No hay proveimientos para que se consiga hacer efectiva verdaderamente la responsabilidad civil declarada, que en la mayoría de ocasiones queda reducida a una platónica declaración por la insolvencia del reo. A diferencia de lo que ocurre con el reo y su familia que son objetos de protección por las leyes, para que no queden en el desamparo y para mitigar los efectos nocivos que pudiera tener sobre ellos la condena, proveyendo a la creación de diversas formas de asistencia. El perjudicado por el delito (sujeto pasivo) no merece ulterior consideración de la leyes”.<sup>23</sup>

#### 4.3.2. Concepto

“La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por terceros, por el que debe responderse. Cuando implica la comisión de un hecho calificado como delito, esta responsabilidad se convierte en penal”.<sup>24</sup>

Daño: “Detrimento, perjuicio, dolor, menoscabo, molestia, maltrato de una cosa. El causante del daño incurre en responsabilidad que puede ser civil, si se ha ocasionado

---

<sup>23</sup> Rodríguez Devesa. *Ob. Cit.* Pág 106.

<sup>24</sup> Ossorio. *Ob. Cit.* Pág. 674.

por mero accidente, sin culpa punible ni dolo o penal, si ha mediado imprudencia negligencia (culpa) o si ha estado en la intención del agente producirlo. La responsabilidad civil por los daños puede surgir aun cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa ni indirecta; el cual sucede en los casos de responsabilidad objetiva y en aquellos otros en que se responde por los hechos de terceras personas o de animales”.<sup>25</sup>

Perjuicio: “Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo. Para algunos autores, el concepto de perjuicio se encuentra subsumido en el de daño; o sea que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño. Sin duda por eso, Couture define: “El perjuicio como daño, menoscabo o privación de ganancia. Y por eso también, algunos códigos señalan que el daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino asimismo la ganancia de que se priva al damnificado por el acto ilícito. Desde este punto de vista, puede ser que concurra el concepto de daño, como la lesión o pérdida de un bien y el de perjuicio como privación de utilidad o ganancia a quien se le ocasione el

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 194.

daño. El perjuicio en este sentido, es el resultado del daño conocido también como daño emergente y el perjuicio lucro cesante”.<sup>26</sup>

La responsabilidad civil de los dueños de animales peligrosos es la que lleva consigo el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por su animal, aun en el caso de que se le hubiere extraviado sin su culpa, esto implica que el dueño del animal deberá contribuir con la víctima o familiares de la persona atacada por un perro peligroso, con los gastos que el ataque le haya ocasionado, tales como tratamientos hospitalarios, medicamentos y curaciones.

En caso de muerte de la víctima de un ataque, deberá el dueño del animal contribuir con los gastos del funeral, además de resarcir suficientemente a los familiares de la víctima.

#### **4.3.3. La responsabilidad civil derivada del delito**

Actualmente, en el derecho penal moderno, se encuentran perfectamente bien definidas las consecuencias jurídicas de la infracción penal (delitos o faltas), que son de orden penal y también de orden civil. Desde el punto de vista penal, las consecuencias jurídicas son: la pena y las medidas de seguridad; y desde el punto de vista civil, son

---

<sup>26</sup> *Ibid.* Pág. 599.



consecuencias jurídicas derivadas de la infracción penal, las llamadas responsabilidades civiles que conllevan las reparaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios por parte del sujeto activo a favor del sujeto pasivo.

Una infracción a la ley penal del Estado, sea ésta delito o falta generalmente causa dos tipos de males distintos: un mal social o colectivo, que consiste en la perturbación, la alarma, el temor que el delito causa en la conciencia de los ciudadanos, y que indiscutiblemente afecta intereses públicos, sociales o colectivos, he aquí que el Estado y la sociedad, resultan ser sujetos pasivos mediatos en todos los delitos o contravenciones.

Esta perturbación al orden jurídico existente, que es el daño social, se pretende reparar y evitar con la imposición de la pena y la medida de seguridad. Luego existe un mal individual, que consiste en el daño causado directamente sobre la víctima, que es el sujeto pasivo del delito, ya sea en su honor, en su patrimonio, en su libertad, en su vida, en su integridad personal, etc. El daño individual es precisamente el que se pretende reparar a través de las indemnizaciones de carácter civil, en última instancia a restaurar el orden jurídico perturbado.

#### **4.3.4. Alcances de la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil se extiende a la reparación de todos los daños y perjuicios que se hubieren causado a la víctima, provocados por la persona que lo cometió, o un tercero que deberá responder por ellos.

Según el Código Penal, Artículo 119 establece que la responsabilidad civil se extiende a:

- “a. La restitución
- b. La reparación de los daños materiales y morales
- c. La indemnización de perjuicios.”

#### **4.3.5. Daños causados por los animales**

Los jurisconsultos distinguen dos clases de daños que pueden realizar los animales: Unos *secundum naturam* y otros *contra naturam*, el primero cuando al obrar no han hecho otra cosa que seguir sus propios instintos; como por ejemplo: cuando el buey o el cordero entran en heredad ajena; y el segundo, cuando obrando contra su propia naturaleza, que le inclina a no hacer daño a nadie, muerden, hieren o matan sin provocación por parte del perjudicado, dimanando distinta responsabilidad para el dueño



del animal. En el primer caso la responsabilidad es evidente, pues el dueño no supo preveer el hecho anticipándose a salvar esta eventualidad; así como también, es natural y lógica la responsabilidad del dueño en el segundo caso aunque se trate de animales domésticos, porque rara vez estos animales causarán daño sino por alguna falta u omisión de la persona encargada de su guarda y custodia.

La legislación guatemalteca establece que tanto si se trata de animales domésticos, como de animales feroces, el dueño responde por los daños que causaren, responsabilidad que encuentra su fundamento en la teoría del riesgo. En igual responsabilidad incurre la persona a la cual se hubiese mandado el animal para servirse de él, salvo repetición contra el propietario. Pero si el animal causante del daño hubiese sido excitado por un tercero, la responsabilidad será de éste y no del dueño. La responsabilidad del dueño no cesa ni cuando el animal estando bajo la guardia de los dependientes de aquél, ni cuando el daño causado por el animal, estuviese fuera de los hábitos generales de su especie, pero cesa si el animal se hubiere soltado o extraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo, así como en el supuesto de fuerza mayor o culpa imputable a la víctima del daño.

#### 4.3.6. Fundamento de la responsabilidad civil

Se han señalado multitud de teorías sobre este particular, entre las cuales se tratarán las siguientes:

Presunción *juris et de jure*, de culpa del propietario o usuario, estimando que por la naturaleza de la responsabilidad no pueden librarse éstos de la obligación impuesta, ni aun probando que la causa del daño fue debida a actos de un tercero extraño o del mismo damnificado.

Una presunción *juris tantum*, también de culpa del propietario o usuario, admitiendo por consiguiente, la prueba en contrario. Dentro de esta teoría cabe subdividir otras dos: una que entiende que basta al dueño del animal probar su propia y debida diligencia; otra que le exige también la demostración de la existencia de un caso fortuito o de culpa por parte del mismo perjudicado o de un tercero extraño por quien no esté obligado a responder.

La que funda la responsabilidad por daños causados por los animales en un obligación sin culpa o inculpable. Esta teoría parece tener más adeptos dentro de la doctrina.

“La responsabilidad derivada de los daños causados por los animales fue conocida por el derecho romano. Hay que distinguir dos supuestos, según que los animales que causan el daño estén bajo el dominio o la posesión de los hombres, o no estén bajo su acción y cuidado, no pudiendo por este motivo evitar la realización de tales actos, pero pudiendo impedir los daños evitando la multiplicación o reproducción de dichos animales o no estorbando la persecución de los mismos por aquéllos a quienes pueda perjudicar. En el primer caso, o sea, en los daños causados por los animales que están bajo el dominio o la posesión de los hombres, se hace responsable al dueño de los perjuicios que causare, aunque el animal se le escape o extravíe, cesando esta responsabilidad sólo en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa de quien no lo hubiere sufrido. En el segundo caso, es decir, el de los daños causados por la caza de una heredad en las fincas vecinas, la responsabilidad del dueño de la finca, cuya caza produce los daños, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirlas, el peligro o la eventualidad de los perjuicios ocasionados por dichos animales, constituye un riesgo propio o natural de las fincas próximas a los montes, bosques, cotos y demás sitios donde se produzca la caza, cuyo riesgo es aceptado

voluntariamente por los dueños de las fincas por el mero hecho de adquirirlas, por lo que la responsabilidad sólo debe alcanzar al propietario”.<sup>27</sup>

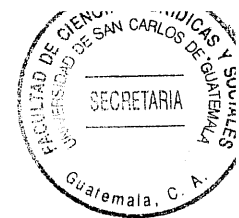
#### **4.3.7. Responsabilidad por hechos de los animales**

La mayoría de las legislaciones distinguen en cuanto a esta responsabilidad, la de los animales en general y la que originan los animales de caza. Es una responsabilidad sin culpa del autor material del daño, puesto que se trata de un ser irracional.

Ya el derecho romano se ocupaba por el daño producido por los animales y de las acciones que para solicitar la indemnización correspondían al perjudicado. El dueño del animal que causa un daño está obligado a indemnizar. Cuando un animal doméstico hiciese daño tendría que indemnizarlo o bien entregar al perjudicado el animal causante del mal, pero si ello acaeciese por culpa de otra persona, ésta sería la que debería de cargar con la reparación. Cuando se trata de un animal feroz, que por no guardarse debidamente hiciese daño a una persona, debía satisfacer los daños y perjuicios; si a consecuencia del daño falleciere, deberá pagar en dinero a los herederos del difunto y al Estado.

---

<sup>27</sup> Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 343



#### **4.3.8. Responsabilidad civil según el ordenamiento jurídico**

Es la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por un tercero, por el que debe responder.

##### **4.3.8.1. Todo daño debe indemnizarse**

“Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, o sea por descuido o imprudencia está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. Artículo 1645 del Código Civil.

##### **4.3.9. Responsabilidad de los dueños de animales**

“El dueño o poseedor de un animal, o el que lo tenga a su cuidado es responsable por los daños o perjuicios que cause, aun en el caso de que se le hubiera escapado o extraviado sin su culpa. Pero si el animal fuere provocado o sustraído por un tercero o hubiese mediado culpa del ofendido, la responsabilidad recaerá sobre éste y no sobre aquellos”. Artículo 1669 del Código Civil.



#### **4.4. Ley para el Control de Animales Peligrosos**

En Guatemala, la única normativa que aborda de manera general a los animales es el Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala que se titula Ley para el Control de Animales Peligrosos, pero en ella únicamente se regula la prohibición de adiestramiento de animales peligrosos y multas al infractor, considerándolo desde nuestro punto de vista como una falta, pero en ningún momento lo regula como un delito ni mucho menos establece una pena que se deba imponer al infractor, pero al carecer de tipificación como delito, qué pasa con la persona agraviada, qué respaldo jurídico se le otorga, ni siquiera se podría constituir el agraviado o los parientes de la víctima como querellantes adhesivos para solicitar las responsabilidades civiles y/o constituirse como querellantes adhesivos dentro del proceso penal para perseguir penalmente al sujeto activo del hecho criminal. A continuación exponemos varios Artículos de la citada ley.

“Artículo 1. Objeto. La presente ley es de interés social y tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia, crianza, control, entrenamiento y adiestramiento, cuando sean posibles, de animales considerados potencialmente peligrosos, con el objeto de garantizar la protección a la persona humana y sus bienes”.

Lo más importante del Artículo citado es que indica que la ley es de interés social y que se debe de garantizar la protección a la persona humana y sus bienes, lo que no se cumple, ya que no existe control o supervisión en el adiestramiento de animales peligrosos, cuando se hace clandestinamente.

“Artículo 2. Esta ley y su reglamento se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas”.

“Artículo 4. Definición. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos aquellos que pertenecen a la fauna salvaje y su tenencia se pretenda con fines domésticos o de compañía, cuyas características físicas y de agresividad puedan causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales, y daño a los bienes del propietario o de terceros”.

Todos sabemos que los animales peligrosos son aquellos que pertenecen a la fauna salvaje, pero en esta ley no se hace referencia a ninguno de ellos, sólo están tipificados en el Artículo 6 las razas de perros considerados potencialmente peligrosos.

“Artículo 5. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que determine el reglamento de la presente ley, en particular

los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, puedan producir los efectos dañinos descritos en el Artículo anterior”.

Como podemos ver este Artículo incluye a los animales domésticos o de compañía, pues se han dado casos en que éstos atacan a las personas sin motivo aparente.

“Artículo 6. División de la raza canina. Para los efectos de esta ley, y atendiendo a la especie canina, los animales considerados como potencialmente peligrosos según su tipología racial, se pueden subdividir en dos categorías:

a) Altamente peligrosos: Las razas puras siguientes y sus cruces

1. PitBull Terrier;
2. Stafordshire Terrier;
3. Tosa mu.

b) Peligrosos: Las razas puras siguientes y sus cruces:

1. Rottweiler;
2. Dogo Argentino;
3. Dogo Guatemalteco;
4. Fila Brasileiro;





5. Presa Canario;
6. Doberman;
7. Gran Perro Japones;
8. Mastín Napolitano;
9. Presa Matlorqui;
10. Dogo de Burdeos;
11. Bullmastiff;
12. Bull Terrier Ingles;
13. Bulldog Americano;
14. Rhodesiano”.

Como mencionábamos anteriormente, en este Artículo sólo se hace referencia a las razas de caninos y no tipifica otros tipos de animales que pueden ser potencialmente peligrosos, por lo que esta ley debería de llamarse ley para el control de perros peligrosos, porque en la misma sólo hace alusión a los perros.

“Artículo 9. Licencias. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como peligrosos y potencialmente peligrosos por esta ley, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por la municipalidad del lugar en donde resida



el solicitante; o con previa constancia emitida por la municipalidad en la que acredite su vecindad, o por la municipalidad del lugar en donde se realiza la actividad de comercio o adiestramiento”.

Muchas de las personas que adiestran animales para reforzar su agresividad no cuentan con una licencia y la razón es porque no hay un control de parte de las autoridades competentes.

“Artículo 11. Requisitos. Toda persona que solicite la licencia correspondiente, deberá dar cumplimiento a los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) Presentar su Cédula de Vecindad.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad por infracciones en materia de tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos.
- d) Constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por el animal objeto de la licencia, por un monto mínimo de cien mil quetzales (Q 100,000.00).

- e) Presentar el certificado de salud y vacunaciones del animal cuya licencia solicita expedido por Médico Veterinario colegiado activo.
- f) Cancelar el valor correspondiente a la licencia cuyo monto será determinado por el Ministerio de Gobernación mediante resolución”.

Como esta ley es una copia de la legislación española, hubieran dejado los otros requisitos que ésta estipula y estos son: No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones o contra la salud pública y solicitar un certificado de aptitud psicológica, pues esto no se aplica en el caso de Guatemala.

“Artículo 15. Registros. Las municipalidades serán las encargadas de llevar los registros y de emitir las licencias de tenencia, en coordinación con la Gobernación Departamental, así como la validación de los certificados de capacitación de los adiestradores, para los efectos del ejercicio respectivo en ese municipio”.

En Guatemala, tanto las municipalidades como las gobernaciones departamentales se dedican a otros asuntos, no dándole importancia a la capacitación de los adiestradores de animales; y si lo hacen no se tiene conocimiento sobre ello.



“Artículo 17. Comercio. La internación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales que fueren clasificados como peligrosos o potencialmente peligrosos por esta ley, así como su venta o transferencia por cualquier título, estarán condicionadas a que tanto el importador o vendedor transferente, como el adquirente, hayan obtenido la licencia a que se refiere el Artículo anterior”.

Por lo regular no tenemos costumbre de realizar trámites cuando compramos o vendemos algún animal y mucho menos obtenemos alguna licencia con ese objeto; asimismo, las autoridades de migración no tienen ningún control sobre el ingreso o egreso de cualquier tipo de animales, por eso hay tanto contrabando de animales en peligro de extinción.

“Artículo 23. Identificación y registro de animales. Los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente ley, además de la obligación de tramitar la licencia correspondiente, tendrán también la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine. En el caso de animales de la especie canina, la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones”.

Son muy pocas las personas que realmente tramitan licencias para el adiestramiento de animales; así también las que identifican y registran a los perros, por lo regular lo hacen sólo las personas que tienen o poseen animales para exhibición o de competencia.

“Artículo 26. En cada Gobernación Departamental se constituirá un registro central informatizado que comprenda la totalidad de los registros municipales correspondientes a su jurisdicción, los que podrán ser consultados libremente por los interesados”.

No hay un registro central de información de los registros municipales y eso se debe a que no se le da importancia a la ley y mucho menos a los animales peligrosos.

“Artículo 27. Actualizaciones. Cualesquiera incidentes producidos por animales peligrosos o potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en el expediente registral que al efecto se opere por cada animal, que se cerrará con su muerte o eutanasia, certificado por veterinario o autoridad competente. En el expediente registral de cada animal se hará constar igualmente la información del certificado de sanidad animal que deberá ser expedido por un Médico Veterinario colegiado activo por lo menos una vez al año. Este certificado acreditará la situación sanitaria general del animal y,

específicamente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso”.

Como no existe un registro de cada animal peligroso no se puede hacer costar los problemas o ataques que éstos ocasionan; igualmente no hay costumbre de solicitar los certificados de sanidad, por eso es que se dan los ataques de perros en la calle, sin saber si tienen o no rabia, que es lo que preocupa principalmente a las personas.

“Artículo 28. Obligación de notificar traspasos. Deberá comunicarse al registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte, pérdida del animal o cualquier otra circunstancia que implique una transferencia del tenedor o encargado del animal, haciéndose constar en su correspondiente expediente registral”.

Este Artículo no se cumple pues se compran, se venden, se regalan, se mueren o se pierden los perros y sus propietarios no realizan ninguna gestión, por lo mismo se les debe multar drásticamente, principalmente cuando se pierden, ya que si muerden a alguien no se sabe a quien reclamar y tampoco se sabe quien es el dueño.

“Artículo 30. Prohibición. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, en contraposición a lo dispuesto en esta ley”.

A pesar de que en la ley se prohíbe el adiestramiento de animales dirigidos a reforzar su agresividad hay varios lugares en el país donde se da este tipo de actos, sin que las autoridades se den cuenta y sobre todo sin que hagan algo para erradicarlo.

“Artículo 31. El adiestramiento para guarda y defensa de la persona o sus bienes, deberá efectuarse por adiestradores que posean un certificado de capacitación expedido u homologado por la Facultad de Medicina, Veterinaria y Zootecnia. El certificado de capacitación para los adiestradores será otorgado por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, y para su otorgamiento se tomará en cuenta:

- a) Antecedentes y experiencia acreditada.
- b) Finalidad de la tenencia de estos animales.
- c) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico sanitario de protección y de seguridad ciudadana.
- d) Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer.



- e) Ser mayor de edad y no estar privado del libre ejercicio de sus derechos civiles.
- f) Ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos.
- g) Certificado de aptitud psicológica.
- h) Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos”.

Son muy pocas las personas que poseen certificado de capacitación para el adiestramiento de animales y esto se debe a que en la gran mayoría de casos los propietarios de perros son gente pobre que apenas tienen para darles de comer, mucho menos tienen dinero para pagar el adiestramiento.

“Artículo 33. Condiciones de mantenimiento. Los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos, deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia o encargo, en adecuadas condiciones higiénico- sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal”.



Como la mayoría de criadores o propietarios de perros peligrosos no tienen licencia para tenerlos, los mantienen en lugares clandestinos que no llenan las condiciones higiénico-sanitarias que exige esta ley.

“Artículo 34. Los propietarios, criadores o tenedores de animales peligrosos o potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población”.

A los criadores de animales peligrosos por lo común no les interesa la seguridad de las demás personas pues los tienen en forma ilegal (en la mayoría de los casos).

“Artículo 35. Transporte de animales peligrosos. El transporte de animales peligrosos o potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias ameriten para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante el transporte y durante el tiempo de espera de carga y de descarga”.

Regularmente los perros son transportados en carros, a veces en jaulas o con bozal, pero no se toma en cuenta su bienestar, ni las medidas adecuadas para la seguridad de otras personas.

“Artículo 36. Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad”.

Estos clubes y asociaciones comúnmente es para gente que tiene los recursos económicos para inscribir a sus perros allí, pues son animales finos o de raza como se les llama.

“Artículo 37. Limitación de participación. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes, y para los perros potencialmente peligrosos, deberán

comunicarse a los registros a que se refiere el Artículo 32 de la presente ley por parte de las entidades organizadoras”.

La mayoría de personas no tenemos acceso o costumbre de asistir a estos eventos o exposiciones y por lo mismo no sabemos si se cumple o no lo regulado en este Artículo.

“Artículo 38. Infracciones gravísimas. Serán constitutivas de infracciones gravísimas a esta ley:

- a) La organización, promoción, comercialización, celebración o difusión de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de peleas de ejemplares caninos, tendrá como sanción impuesta por la Gobernación Departamental, una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Igual multa llevará la o las personas que realicen apuestas o juegos de azar cuyo objeto sea alguna de las actividades indicadas en este literal. Los ejemplares caninos que sean empleados en ese tipo de actividad, serán capturados por las autoridades de policía delegadas, y se procederá inmediatamente a su eutanasia en forma clínica por Médico Veterinario colegiado activo.
- b) El adiestramiento de animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

- c) El adiestramiento de animales peligrosos o potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- d) La tenencia de perros o animales peligrosos o potencialmente peligrosos sin licencia.
- e) La venta o transmisión por cualquier título de un perro o animal peligroso o potencialmente peligroso, a quien carezca de licencia.
- f) El abandono de animal peligroso o potencialmente peligroso, de cualquier especie.  
Se entiende por animal abandonado, todo aquel animal, con identificación o señal de registro o sin ella, que carezca de persona responsable.
- g) Pretender alterar la identificación del animal por cualquier medio o forma.

Las personas que violen los literales b), c), d), e), f) y g) de este Artículo se les impondrá una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales”.

Como ha quedado expuesto en el análisis de los Artículos anteriores, por lo regular las personas que se dedican a la crianza de animales peligrosos lo hacen sin licencia; además, son comunes las apuestas en las peleas de perros, pero como no se hacen clandestinamente no hay forma de imponer las multas a que se refiere este Artículo; en todo caso es aquí en donde se debería incluir la pena de cárcel para las personas que se dediquen a estos actos.

“Artículo 39. Infracciones graves. Serán constitutivas de infracciones graves, las acciones siguientes:

- a) Dejar suelto un animal peligroso o potencialmente peligroso, o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar al animal.
- c) Omitir la inscripción en el registro respectivo.
- d) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes para establecer la correcta aplicación de esta ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa. La multa por violación a las literales a), b), c) y d) del presente Artículo estará comprendida entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
- e) Hallarse un perro peligroso o potencialmente peligroso, en lugares públicos sin bozal, o sin cadena u otro aparato que permita mantenerlo bajo el control absoluto de la persona responsable.
- f) Los menores de dieciséis (16) años de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que trata el Artículo 6, en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.
- g) El transporte de animales peligrosos o potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el Artículo 35 de esta ley. Las multas por violación de los literales e),

f) y g) del presente Artículo tendrán una multa comprendida entre cinco (5) y quince (15) salarios mínimos legales diarios”.

La mayoría de personas que tienen perros no se preocupan por registrarlos debidamente y como no tienen espacio en la casa los sacan a la calle y he allí el peligro, pues los perros andan sin bozal, sin cadena y sin identificación, por eso cuando muerden o atacan a alguna persona no se puede hacer nada, principalmente porque no se sabe quien es el dueño.

“Artículo 40. Las infracciones indicadas en los apartados anteriores, tendrán como sanciones accesorias, la separación, incautación, cautiverio, esterilización o eutanasia de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos; la clausura del establecimiento; la supresión temporal; o la cancelación del certificado de capacitación del adiestrador”.

Antes era común que las autoridades de sanidad salieran a las calles y les dieran veneno o bocado a los perros que no tuvieran dueño, hoy es normal ver a grupos o jaurías de perros sin que se tomen las medidas de seguridad para evitar los ataques o mordidas de éstos, por lo que también se debe incluir en este Artículo la pena de cárcel

para los propietarios de perros que ataquen a las personas, pues por negligencia o descuido los mantienen en las calles.

“Artículo 41. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley y no comprendidas en los Artículos 38 y 39 del título III de esta ley. Las infracciones leves tendrán una multa comprendida entre tres (3) y siete (7) salarios mínimos legales diarios.

No obstante las disposiciones anteriores, se tendrán en forma común a ellas las siguientes:

1. Si un animal clasificado como altamente peligroso o potencialmente peligroso ataca a un ser humano causándole heridas graves o si a consecuencia de ellas la persona atacada muere, se ordenará en forma inmediata que se establezca la identidad del propietario a fin de que las autoridades encargadas interpongan la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; además, se procederá a la eutanasia inmediata del animal.
2. Las cuantías previstas en este Artículo podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Ministerio de Gobernación.

3. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa corresponde a los órganos municipales competentes en cada caso.
4. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto además, al encargado del transporte.
5. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la que corresponde penal o civilmente.
6. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta que la autoridad judicial disponga al respecto, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente”.

Este Artículo en su inciso uno menciona algo muy importante, si un animal peligroso ocasionare heridas graves a un humano o bien si le causare la muerte, se ordenará que se establezca la identidad del propietario y que las autoridades encargadas interpongan la denuncia ante el Ministerio Público; además, que se proceda a la eutanasia del animal. En primer lugar, las autoridades encargadas no interponen ninguna denuncia porque si eso fuera cierto no hubieran tantos ataques de animales que quedan impunes;



además, no basta con que sólo se le practique la eutanasia al animal, pues él no tiene la culpa, también se debe obligar al propietario o tenedor a que pague los daños ocasionados, ya sea económicamente o bien con prisión si la persona atacada muere.

“Artículo 42. Denuncias. Toda persona que se considere afectada o tenga conocimiento de las infracciones enumeradas anteriormente, queda en la obligación de presentar la denuncia respectiva ante la autoridad correspondiente, quien deberá darle trámite en forma inmediata”.

No tenemos costumbre de denunciar y por lo mismo los ataques de perros quedan en la impunidad, pues en la mayoría de casos no se sabe quién es el dueño del animal.

“Artículo 43. Obligación de reportar. Los centros de asistencia y atención médica tanto públicos como privados, quedarán en la obligación de reportar a la Gobernación Departamental, todos los casos debidamente registrados de ataques de perros a seres humanos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso”.

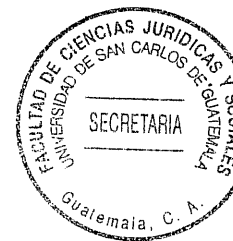
Los ataques de perros además de ser denunciados por los centros de asistencia y atención médica, deberían ser publicados, para que la gente tenga conocimiento de los derechos que les asisten en caso de ser atacados por perros.

De los análisis realizados a la Ley para el Control de Animales Peligrosos, podemos deducir que su objeto principal es el interés social y establecer la normativa aplicable a la tenencia, crianza, control, entrenamiento y adiestramiento de los animales considerados potencialmente peligrosos, teniendo como fin el garantizar la protección humana. La competencia de la aplicación de esta ley le corresponde al Ministerio de Gobernación a través de las gobernaciones departamentales. Esta ley regula lo concerniente a la definición y clasificaciones de los animales potencialmente peligrosos, pero sólo tipifica razas de perros y no de otros animales que podrían ser altamente peligrosos.

También regula lo relativo a las licencias y el registro de las mismas, el comercio, traslado y transporte de los animales, obligaciones de los propietarios, infracciones, sanciones y el adiestramiento. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigidos exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad. En su Artículo 42 hace referencia a que toda persona que se considere afectada o tenga conocimiento de las infracciones que tipifica dicha ley, queda en la obligación de presentar la denuncia respectiva ante la autoridad correspondiente; quien deberá darle trámite de forma inmediata. Los centros de asistencia y atención médica tanto públicos como privados, quedarán en la obligación

de reportar a la Gobernación Departamental, todos los casos debidamente registrados de ataques de perros a seres humanos, a más tardar en un plazo de veinticuatro horas.

Del análisis anterior se deduce que la ley no es muy específica, además no regula muchas situaciones. Es por esa razón que existe la necesidad de tipificar como delito el ataque de un animal hacia un ser humano, recayendo éste sobre el dueño del animal; es decir, que se debe tipificar ya sea en la Ley para el Control de Animales Peligrosos o bien en el Código penal, porque no se pueden resarcir los daños ocasionados hacia una persona con el solo hecho de imponer multas e infracciones, mucho menos si la persona que fue atacada por un animal ha quedado en muy mal estado; o bien, si perdiera la vida a causa del ataque. Las personas que han sufrido estos ataques no reciben ayuda monetaria de los dueños del animal y lo correcto es que éstos se hagan cargo de los gastos de hospitalización. Si las personas que fueren atacadas por un animal peligroso interpusieran la denuncia respectiva en el lugar correspondiente, se evitaría que se sigan cometiendo ataques de animales y no quedarían en la impunidad los daños causados. Por eso es recomendable encuadrar la acción del sujeto pasivo como una conducta ilícita, antijurídica y debe ser penada por la ley como delito.



#### **4.5. Legislación comparada**

Existen diversas leyes en otros países que regulan el adiestramiento de animales, pero al hacer un análisis de ellas determinamos que no existe ninguna norma jurídica que encuadre esta acción en delito y que mejor, que Guatemala sea el primer país a nivel mundial que encuadre esta conducta en el Código Penal, debido a que las leyes tienen que ser dinámicas y se deben ir adecuando a la realidad social, cabe mencionar entre otras, la siguiente normativa jurídica:

##### **4.5.1. Legislación de España**

La Ley que regula la tenencia de animales en Madrid, España es la número 50/1999, dicha legislación tiene bastante similitud con la Ley para el Control de Animales Peligrosos de Guatemala. Por esa razón se hará un breve análisis.

Debido a la similitud del texto de la Ley de Madrid, España 50/1999 únicamente se anotan las semejanzas y las diferencias que se encuentran en ambos textos legales. Aunque la legislación guatemalteca se ha inspirado en la legislación española, dado que sus normas son muy semejantes y regulan en su mayoría los mismos aspectos, en la ley guatemalteca no se mencionan las excepciones que establece la ley española, por

ejemplo: no se incluyen animales propiedad de aquellas instituciones utilizadas para la defensa, guardia de organismos públicos, privados y lo relativo a la esterilización de dichos animales. La legislación española no regula lo relativo a que todo propietario de un animal peligroso debe constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por el animal objeto de la licencia, por un monto mínimo de cien mil quetzales (Q.100,000.00). La de Guatemala no regula las excepciones en cuanto al cumplimiento de ciertas obligaciones de los propietarios cuando los animales sean utilizados con una función social, como perros de guardia, defensa y manejo de ganado, o bien para pruebas de trabajo y deportivas; asimismo, no existe una política de esterilización de animales.

#### **4.5.2. Legislación de Costa Rica**

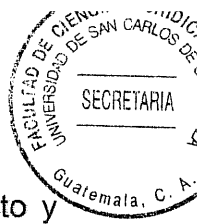
La legislación de Costa Rica también tiene una ley que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos por lo que a continuación haremos un análisis:

La ley de Guatemala también se asemeja a la ley costarricense en lo relativo a las licencias, comercio, obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores, registro, adiestramiento, transporte, inspección, clubes de razas o asociaciones de criadores,

infracciones y sanciones. Ahora bien, la de Costa Rica se diferencia en lo relativo a la esterilización de dichos animales y a las excepciones que establecen que no se aplicará la ley cuando los animales sean propiedad de organismos públicos y privados que tengan una función social, o cuando explotaciones agrarias utilicen perros de guardia, defensa y manejo de animales; cabe mencionar que no establece nada en relación con el seguro o póliza que sí regula la de España pero no la de Guatemala. En todo caso en ninguna de las tres leyes citadas se menciona o regula el delito de ataque de animales peligrosos.

#### **4.5.3. Declaración Universal de los Derechos del Animal**

Esta Declaración fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La cual defiende la vida y la integridad de los animales,



como seres creados para formar parte de la naturaleza, mereciendo un trato justo y prohibiendo cualquier clase de crueldades en su contra.

No puede hacerse una comparación con la Ley para el Control de Animales Peligrosos, ya que ésta fue inspirada por los innumerables ataques ocasionados por animales en los últimos meses, y la Declaración Universal de los Derechos del Animal no hace mención alguna a la manera en cómo debe ser tratado un animal peligroso considerado como tal por la ley guatemalteca; además, considera a los animales en igualdad de condiciones, y que deben ser respetados no importando su especie.

Asimismo, la ley guatemalteca estipula que deberá practicarse la eutanasia al perro peligroso que ha atacado o dado muerte a un ser humano a causa de las lesiones ocasionadas. La Declaración Universal de los Derechos del Animal, defiende la vida de los animales, pero si en dado caso es necesaria la muerte de éstos, establece que ésta deberá ser indolora, instantánea y no generadora de angustia.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal en su Artículo 10 prohíbe que sea explotado un animal para esparcimiento del hombre; en cambio la legislación guatemalteca impide que se adiestren animales para acrecentar y reforzar su

agresividad para peleas y con esto generar beneficios económicos para el dueño; así también las peleas clandestinas entre perros peligrosos están prohibidas; en cambio la Declaración se opone a toda clase de espectáculos en donde se utilicen animales y se vulnere la dignidad de los mismos.

En conclusión, la Declaración Universal de los Derechos del Animal surgió para reconocer los derechos de las especies animales, lograr el respeto del hombre hacia los animales, y para que se enseñe a los niños desde la infancia a observar, comprender y amar a los animales como parte de la naturaleza, pues éstos han sido creados para la compañía del ser humano, por lo tanto merecen atención, cuidado y protección del hombre.

#### **4.5. Casos concretos en Guatemala**

En Guatemala, es común escuchar o leer en las noticias sobre ataques de animales peligrosos hacia las personas; pero debemos aclarar en primer lugar, que estamos hablando de ataques de perros específicamente, lo cual constituye una problemática, principalmente en los casos en que fallece alguna persona o bien queda con lesiones graves de por vida, sin que las autoridades de gobierno hagan algo al respecto o



apliquen la ley en su caso. A continuación expondremos algunos casos de ataques de perros para luego comentarlos.

“Con su nariz fría y su cuerpo cálido parece que el perro invita a la palmada en el lomo o a la caricia tras las orejas. Sin embargo, esta muestra de afecto puede acarrear tanto un lametón en la cara como un mordisco en la yugular, dependiendo de la raza.

Los pitbull, rottweiler o dóberman son algunas de las razas que, según algunos expertos, son peligrosas o potencialmente peligrosas. Algunas razas, como los stafford o los pitbull fueron creadas genéticamente por el hombre para las peleas, explica Ricardo de León, entrenador canino de K-9. Pueden atacar sin provocación previa. Por ejemplo, si les mira fijamente.

Me voy a morir porque me mordió un chucho, dijo Emerson Estuardo Acabal Sarat, de 3 años, a su madre, luego del ataque de un rottweiler. No, papa. El que va a morir va a ser el perro, porque lo vamos a matar, contestó Eberilda Sarat entre lágrimas. El pasado 20 de enero, mientras Emerson paseaba frente a la casa de un vecino, un rottweiler se abalanzó sobre él ocasionándole, entre otras lesiones, una brecha de 10 centímetros de longitud en el cuello que le arrancó parcialmente la oreja.

Estos animales no se pueden recuperar, no es posible reeducarlos, analiza De León.

Cuando te están mordiendo, si les pegas o regañas, aprietan más los dientes. Lo hacen por instinto. A pesar de la opinión de este entrenador, no todos los expertos están de acuerdo en este punto. La Asociación Protectora de Animales recibe muchos que han atacado a personas y los recuperan. Están adoptados en casas con niños, comenta Juan Pablo Saucedo Conde, criador de perros y presidente de la Asociación de Protección del Pitbull. No hay perro peligroso sino dueño irresponsable. Hay que educarlos desde que llegan al hogar. Si se educan bien, probablemente no habrá problemas. Incluso pueden estar en la casa como un miembro más de la familia. Para que sean pacíficos, estos animales deben relacionarse desde cachorros con personas y otros animales. Si sólo tratan con otros canes, verán como enemigo al hombre y lo atacarán. También la mala alimentación, los malos tratos o un descontrol hormonal pueden provocar un ataque.

Es muy importante educar, además de al perro, al dueño, explica de León. Son animales serios y este carácter hay que respetarlo. Algunas personas tratan a los dóberman como si fueran muñecos. Les ponen ropita, por ejemplo. ¡Imagínese! Si usted fuera un macho, ¿cómo se sentiría si le pusieran una camisa de mujer?



En Guatemala existe una ley que regula la posesión de perros peligrosos: Pitbull Terrier, Stafford Shire Terrier, Rottweiler, Dogo argentino, Dogo guatemalteco, Fila brasileño, Presa Canario, Dóberman, Akita, Mastín napolitano, Dogo de burdeos, Bullmastif, Bulldog americano, Bull Terrier inglés y Rodesiano son las razas sujetas a esta ley, que obliga a registrarlos, a hacerse un análisis psicológico y a tener un seguro contra terceros.

Esta normativa, al estar copiada casi íntegramente del código español y costarricense, no se adecúa a la realidad guatemalteca; ya que, por ejemplo, incluye razas que no existen en el país, como el presa canario.

Nadie nos hace caso. Los dueños del perro que atacó a mi hijo no quieren responsabilizarse de los gastos médicos. Es injusto. Mi hijo no oye por un oído y ese perro continúa vivo. Mañana podría morder a otra persona y, esta vez, matarla, se lamenta Eberilda Sarat.

A pesar de que existe este texto legal, no puede aplicarse porque no existe un reglamento que lo regule. Es el Ministerio de Gobernación el encargado de este tipo de

problemas. Sin embargo, no existe allí ninguna dependencia oficial responsable. No existe ni personal especializado ni fondos para desarrollar el proyecto.

Esta ley es absurda, ya que no ataca las causas del problema, opina Saucedo. Con este texto es el perro quien paga, cuando el verdadero responsable es el dueño, que debería ser acusado de homicidio culposo. Si así fuera, la gente tendría más cuidado con sus animales, añade.

En realidad cualquier perro, tanto un caniche como un stafford, es capaz de morder en determinadas situaciones y, aunque las consecuencias sean diferentes en ambos casos, lo cierto es que son escasos los reportes de ataques de perros. Tanto en 2004 como en 2005, la Procuraduría de los Derechos Humanos registró un solo caso por año. ¿Es necesario matar a estos animales? Según algunos expertos, muchos cuidados, atención y, sobre todo, cariño parecen suficientes para que este tipo de perros lama la cara de los niños, en lugar de destrozarles el cuello”.<sup>28</sup>

A pesar de que en la legislación guatemalteca esté tipificado que debe haber un registro de la tenencia de animales peligrosos, éste no se lleva a cabo, ni el gobierno hace que

---

<sup>28</sup> Villalobos, Roberto. **Prensa libre. Reportaje de la revista “D”**. Pág. 6.

se cumpla la ley antes mencionada, tampoco hacen campañas para educar a los ciudadanos y exigirles que deban registrar a sus mascotas peligrosas.

#### **4.6.1. Ataques de perros en Quetzaltenango**

Más de 300 personas han sido mordidas por perros, en los primeros cinco meses del presente año. La estadística que lleva la Dirección de Saneamiento Ambiental, del Centro de Salud de Quetzaltenango, reporta que se ha atendido, en estos primeros cinco meses, a más de 300 personas mordidas por caninos. En enero se inició el tratamiento a 49 personas mordidas por perros desconocidos y se citó a ocho a llevar a sus mascotas para el control respectivo.

En febrero se llevó un control sobre 16 perros y se dio tratamiento a 66 personas. Para el tercer mes del año se trató a 39 víctimas de mordeduras y se observó a nueve perros para verificar la condición de evolución y detectar que no tuvieran rabia. En abril se atendió a 63 personas y se observó a 11 animales. Para mayo, la estadística refleja que 36 personas iniciaron tratamiento y se tuvo que observar a 11 perros.

El global, en total 263 personas iniciaron tratamiento por mordeduras, y un total de 44 perros fueron detectados que no ameritaban vacunas, explicó Vinicio Cifuentes, de la

Dirección de Saneamiento Ambiental. En 2008 se reportaron 599 casos de inicio de tratamiento y se observó a 145 perros. Las principales recomendaciones es que las personas que sean mordidas averigüen quién es el propietario y acudir al Centro de Salud. Nos damos cuenta de que las cifras por mordeduras de perros son bastante altas, y esta problemática se da porque los propietarios de un animal peligroso no vigilan a sus mascotas o bien las dejan sueltas a sabiendas de que son peligrosos.

La Ley para el Control de Animales Peligrosos no se aplica en Guatemala, será ¿por qué no se valora la vida de las personas o por qué piensan que los ataques de animales no es un problema?

El gobierno de Guatemala tiene la obligación de que se cumpla dicha ley y también debe hacer propagandas masivas con respecto a este tema, ya que la mayoría de la población no conoce, y mucho menos sabe que hay una ley que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos. También, debe tipificarse un Artículo en el Código Penal o bien en la Ley para el Control de Animales Peligrosos, que regule lo relativo al ataque de un animal y que todo dueño pague con cárcel, si a causa de dicho ataque se ocasiona una lesión grave o gravísima, la persona quedare lisiada de por vida o lo que es peor le causare la muerte. Asimismo, se debería regular que sea obligatorio el



registro de todo animal peligroso y que los dueños de los mismos paguen una póliza que cubra los daños ocasionados por sus mascotas.

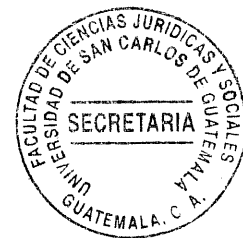
En todo caso lo principal y más importante es que se aplique la Ley para el Control de Animales Peligrosos y que se tipifique ya sea en ésta o en el Código Penal el delito de ataque de animal o perro peligroso, además de que se regule la cárcel para los dueños de perros que ocasionen la muerte o lesiones graves a personas.

## CONCLUSIONES

1. La Ley para el Control de Animales Peligrosos, que regula el adiestramiento de perros, no se cumple ni se respeta y prueba de ello son las personas que han sido mordidas o atacadas por perros en la calle, sin que las autoridades hagan algo al respecto.
2. El dueño o poseedor de un animal es el responsable de los daños y perjuicios que éste ocasione; sin embargo, en Guatemala nadie se responsabiliza cuando una persona es mordida por un perro y lo peor es cuando fallece a consecuencia del ataque.
3. Todos los centros de atención médica, ya sean públicos o privados tienen la obligación de reportar los ataques de perros a Gobernación Departamental, pero es algo que tampoco se cumple; asimismo, las personas no hacen las denuncias ante el Ministerio Público.



4. Se sabe que en Guatemala existen lugares clandestinos de adiestramiento de perros para pelea o peleas de gallos por ejemplo; pero el Ministerio de Gobernación sabiéndolo no prohíbe tales actos, que fomentan las malas costumbres de algunas personas.
  
5. El ataque de animales peligrosos no está tipificado como delito en la legislación penal guatemalteca, pues sólo se regula una sanción pecuniaria, lo que ha ocasionado que los dueños de animales no se preocupen ni se responsabilicen en el adiestramiento de sus mascotas.

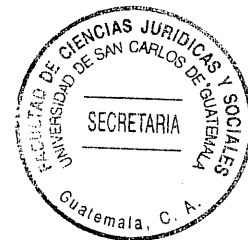


## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Gobernación tienen la obligación de publicitar la Ley para el Control de Animales Peligrosos, para que los particulares y los dueños de perros peligrosos sepan sus derechos y obligaciones porque de esa manera contribuirían a erradicar el problema.
2. Que las municipalidades y gobernaciones departamentales del país cumplan con llevar el registro de licencias de tenencias de animales peligrosos, para que se tenga un mejor control sobre éstos y sobre los dueños de perros, porque de esa manera se mantendría un orden adecuado y un mejor control.
3. Las gobernaciones departamentales deben sancionar económicamente a todo centro de salud o de atención médica ya sean públicos o privados, cuando estos no reporten o denuncien los ataques de perros, como lo establece el artículo 43 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, para que la institución correspondiente tome medidas en el asunto.



4. La Policía Nacional Civil debe erradicar totalmente los lugares clandestinos de peleas de perros, como lo han hecho en otros países que si cumplen con dicha ley, para que no se siga fomentando el adiestramiento con fines de ataque, porque esto ayudaría que se reduzcan los constantes ataques que sufre la población guatemalteca.
  
5. El Gobierno de la Republica de Guatemala debe de tipificar en el Código Penal Guatemalteco el delito de ataque de perros y que se sancione con cárcel la irresponsabilidad y negligencia de los dueños, ya que por sus descuidos éstos pueden atacar o matar a alguna persona, para que los dueños paguen por el daño ocasionado y porque de esa forma se reduciría dichos actos.



## BIBLIOGRAFÍA

BINDING, Karl. **Manual de derecho penal, parte general**. 8a. ed. Colombia: Ed. Temis, 1998.

CARRARA, Francesco. **Programa del curso del derecho criminal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tecnos, 1976.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal (conforme al Código Penal, texto refundido)**. Barcelona, España: Ed. Bosh, 1944.

DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. **Punibilidad, punci3n y pena. Los sustitutivos penales. I Congreso de derecho penal mexicano**. México: (s.e.), 1981.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 13a. ed. Guatemala: Ed. Crockmen, 2002.

DIEZ RIPOLLES, José Luis y Esther Giménez Salinas. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Edinter, 2001.

<http://www.conciencia-animal.cl/paginas/temas/temas>. (2 de septiembre de 2009).

[http://www.es.wikipedia.org/wiki/Teoría%20del\\_delito](http://www.es.wikipedia.org/wiki/Teoría%20del_delito). (2 de septiembre de 2009).



<http://www.monografias.com/trabajos23/bien-juridico/bien-juridico.shtml>. (5 de febrero de 2010)

<http://www.psicopedagogia.com/definición/adiestramiento%20versus%20entrenamiento>. (2 de septiembre de 2009).

JACKOBS. **Bien jurídico y Constitución (bases para una teoría)**. Guatemala: (s.e.), (s.f.).

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1985.

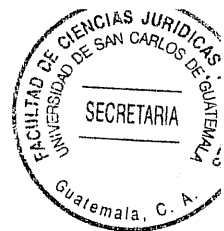
OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.

PESSINA, Enrique. **Elementos de derecho penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Imprenta de la revista legislación, 1892.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil**. 4a. ed. Barcelona, España: Ed. Nauta, S.A., 1966.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Nauta, 1959.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1979.



VELA TREVIÑO, Sergio. **Culpabilidad e Inculpabilidad**. México: Ed. Trillas, 1981.

VILLALOBOS, Roberto. **Reportaje de la revista "D"**. [www.prensalibre.com](http://www.prensalibre.com).  
(20 de septiembre 2009).

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal**. Alemania: Ed. Reus. S.A., (s.f.).

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1963.

**Ley para el Control de Animales Peligrosos**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 22-2003, 2003.

**Declaración Universal de los Derechos del Animal**. Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1977.